

REGLAMENTOS DE  
PRESTACIONES  
DE SERVICIOS  
1673

DEL 7 DE ABRIL, 1980

**REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS DE LA  
AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA**

**SECCION I  
INFORMACIONE**

**Artículo 1.-** AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA.

La Autoridad Portuaria Dominicana es una entidad autónoma, con patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, sujeta a las prescripciones de la Ley de su creación (Ley No. 70, de fecha 17 de diciembre de 1970) y sus modificaciones (Ley No. 169, de fecha 19 de mayo de 1975) y a los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo y la propia Entidad.

**1.1.- Personalidad.-** La Autoridad Portuaria Dominicana está investida de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad.

**1.2.- Domicilio y Jurisdicción.-** El domicilio de la Autoridad Portuaria Dominicana está fijado en la ciudad de Santo –Domingo, Distrito Nacional, y podrá establecer administraciones locales de puertos en todos los puertos marítimos de carácter comercial que sea necesario, los cuales quedarán de ese modo bajo la jurisdicción de la Entidad. Las relaciones de ésta con otros organismos gubernamentales en lo que respecta a su jurisdicción, serán reguladas por las Leyes, los reglamentos y los convenios sobre el particular.

**1.3.- Patrimonio.-** Constituyen el patrimonio de la Autoridad Portuaria Dominicana los recintos de los puertos marítimos de Santo –Domingo, Haina y Andrés, así como los de los demás puertos habilitados de la República y los de los que adquieran este carácter en lo sucesivo.

**1.4.- Recintos Portuarios.-** Se entiende como recintos portuarios todos los muelles, atracaderos, superficie de terrenos, anexos, depósito, almacenes, edificios de cualquier naturaleza erigidos en ellos, así como las explanadas, los patios de depósitos, las calles y calzadas interiores, las instalaciones aéreas y subterráneas de energía eléctrica y alumbrado, las instalaciones de alcantarillado y las verjas o muros que delimiten tales recintos con las cuales, calzadas u otros bienes de uso público o de propiedad privada.

**1.5.- Funciones y Atribuciones.-** Las funciones y atribuciones de la Autoridad Portuaria Dominicana son las siguientes:

- a) Dirigir, administrar, explotar, operar, vigilar, conservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, así como los que en el futuro vayan entrando a formar parte de la Autoridad Portuaria Dominicana por disposición ejecutiva, con absoluta exclusión de los puertos de carácter militar y de las secciones de puertos que tengan ese carácter.

- b) Controlar y fiscalizar la explotación, operación y mantenimiento de los puertos marítimos de carácter privado, construidos o explotados por particulares en uso de concesiones o arrendamientos otorgados por el Estado.
- c) Estudiar, programar y ejecutar la ampliación de los puertos existentes o la construcción de los que en el futuro se requieran.
- d) Realizar la política portuaria que señale el Poder Ejecutivo, para cuyo objeto la Autoridad Portuaria Dominicana es su asesor técnico.
- e) Dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en la que respecta a operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de cargas.
- f) La asignación de sitios de atraque a las naves, pudiendo limitar la estadía de las mismas o exigir el desatraque cuando las operaciones de embarque y desembarque de carga hayan terminado o cuando la nave se niegue a obedecer los reglamentos de trabajo portuario.
- g) La recepción, movilización dentro de sus recintos, ubicación en sus almacenajes, depósitos, patios y demás sitios destinados al efecto, de las mercaderías y otros bienes que se embarquen o desembarquen.
- h) La entrega de las mercaderías a las naves, en caso de embarque o a sus consignatarios o representantes, en caso de desembarque, con estricta sujeción a las disposiciones generales de las autoridades aduanales.
- i) El manejo de la carga de importación y exportación, con su recepción, movilización, almacenamiento, conservación, preservación y entrega, para la explotación o consumo interno supeditado en lo referente a la entrega, al mandato legal de la Aduana.

**1.6.- Denominación.-** La Autoridad Portuaria Dominicana es denominada como tal, y para los fines de este Reglamento y otros documentos, se le denominará indistintamente como APD, Autoridad Portuaria, Portuaria o Entidad simplemente.

**Artículo 2.- COMANDANCIA DE PUERTO.-** De acuerdo con lo estipulado por la Ley No. 3003, sobre Policía de Puertos y Costas, del 12 de julio de 1951, y sus modificaciones, la policía general de los puertos, fondeaderos y costas de la República, es función de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, y su ejecución está a cargo de los Comandantes de Puerto.

**2.1.- Policía Judicial.-** Los Comandantes de Puerto son miembros de la Policía Judicial. En esta calidad y en los casos de crimen y delitos cometidos a bordo de buques nacionales o extranjeros, surtos en puertos dominicanos, o que se encuentren en aguas territoriales, actuarán sometiendo los hechos a los tribunales ordinarios sin perjuicio de las atribuciones de los demás miembros de la Policía Judicial.

**2.2.- Tránsito Marítimo.-** El control de tránsito marítimo, tanto internacional como de cabotaje para buques nacionales y extranjeros es función del Comandante de Puerto de la respectiva jurisdicción.

**Artículo 3.- FACILIDADES DEL PUERTO DE HAINA.-** El puerto de Haina está a 14 kilómetros al Oeste de Santo-Domingo, la Capital de la República y es parte del complejo portuario de tres puertos, Santo-Domingo, Andrés y Haina, que sirvan al área metropolitana de la capital. La disposición de las facilidades existentes se indica en el diagrama correspondiente.

El puerto de Haina está localizado en las dos márgenes de la desembocadura del Río Haina en el Mar Caribe. La margen este está localizada en el Distrito Nacional y a margen oeste en la municipalidad de Haina, de la Provincia de San Cristóbal, República Dominicana.

La posición geográfica del puerto es la siguiente: latitud 18° 25' Norte y longitud 70° 00' oeste.

**3.1.- Canal de Ingreso y Bahía.-** El canal de ingreso tiene un ancho aproximado de 70 metros, que llega hasta la rada de giro exterior que tiene un radio de giro efectivo de 150 metros. Un canal de 200 metros de largo por 250 metros de ancho conecta la rada de giro exterior con la interior. La rada de giro interior tiene también un radio de giro efectivo de 150 metros. La rada de giro interior se conecta a las áreas de la bahía por medio del río, en una extensión de 170 metros de ancho por 250 metros de largo, y también a la dársena No. 1 que es de 195 metros de ancho por 280 metros de largo en el centro de la dársena.

**3.2.- Rompeolas y Ayudas a la Navegación.-** El canal de Ingreso y la rada de giro exterior están protegidos por rompeolas que se extienden desde las riberas este y oeste del río. Las ayudas a la navegación consisten en torres de enfiladas y boyas que marcan el canal de ingreso.

**3.3.- Facilidades de atraque.-** Las facilidades de atraque consisten en atracaderos marginales y en espigones con una longitud total de 2256 metros. Los atracaderos en la margen oeste son de una longitud total de 1150 metros. Los atracaderos en la margen oriental de la bahía y de la dársena No. 12 de 1106 metros de largo extendiéndose 230 metros dentro del río en el extremo norte de la bahía.

**3.4.- Facilidades del almacenamiento.-** En la margen oeste existen, para uso público, depósitos en tránsito propiedad de la Entidad. Dos depósitos de concreto de 18 metros de ancho y 120 metros de largo y 7,5 metros de alto cada uno, proveen de un área total de 3800 metros cuadrados. Los patios para almacenamiento al aire libre en la margen oeste son de 19,000 metros cuadrados de área. En la margen este los patios de almacenamiento al aire libre son de 30,000 metros cuadrados de área.

**3.5.- Facilidades de apoyo.-** En el puerto de Haina se dispone de servicios de aduana; la Colecturía está localizada en el depósito No. 1 de la margen oeste. La Autoridad Portuaria tiene establecidas facilidades administrativas en los Depósitos Nos.1 y 2 de la misma margen. La Comandancia de Puerto está situada a 200 metros hacia el oeste de la puerta sur que limita el recinto portuario de la margen occidental.

En el puerto de Haina se ofrece servicio de remolcadores. En los atracaderos de las dos márgenes del Puerto se dispone de agua potable.

**3.6.- Equipo Portuario.-** Todos los montacargas, grúas y otros equipos de manejo de carga en el puerto son actualmente provistos por los usuarios. Sin embargo, la Autoridad Portuaria está en el proceso de adquirir montacargas, plataformas, tractores de arrastre, paletas y otros equipos de manejo de carga que estarán disponibles con tarifas de alquiler previamente publicadas.

**3.7.- Transportación e Ingreso.-** En el Puerto de Haina existen camiones de alquiler para el transporte de carga. La vía de ingreso a la margen oeste del Puerto se conecta con la carretera Sánchez, al igual que la vía de acceso a la margen este. La carretera Sánchez es la vía de conexión de la red de carreteras del área metropolitana de Santo-Domingo y el Sur de la República. Las facilidades ferroviarias del Puerto son para el transporte de caña y de servicio a las instalaciones industriales del Ingenio Río Haina.

**3.8.- Profundidades de la Bahía del Puerto.-** Las profundidades para navegación en varios lugares de la bahía del Puerto de Haina, existentes en mayo de 1978, son las siguientes:

<b>Lugar</b>	<b>Profundidades en metros</b>
Canal de Ingreso	10.98
Rada de Giro Exterior	8.54
Rada de Giro Interior	6.71
Área Norte del Puerto	3.66
<b>Margen Oeste:</b>	
Atracaderos 1 y 2	8.54
Atracadero 3	8.84
Atracadero 4	9.15
Atracadero 5	7.93
Atracadero 6	7.01
<b>Margen Este:</b>	
Atracadero 1	8.54
Atracadero 2	8.23
Atracadero 3	8.54
Atracadero 4	8.54
Atracadero 5	10.06
Atracadero 6	3.66
Atracadero 7	3.05

**3.9.- Amplitud de Marea.-** La amplitud de área en el puerto de Haina es menos de 0.30 metros durante todo el año.

## SECCION 2

### DEFINICIONES

**Artículo 1.- USUARIO.-** Es toda persona física o moral que solicita los servicios del puerto.

**Artículo 2.- AGENCIA NAVIERA.-** Es toda persona física o moral que actúe como representante legal del buque y esté debidamente autorizada como tal por las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, la Dirección General de Aduanas y la Autoridad Portuaria Dominicana.

**Artículo 3.- Buque.-** Comprende toda embarcación de cinco (5) o más toneladas brutas de registro, dedicada principalmente al transporte comercial de carga y/o pasajeros, por vía marítima o fluvial. Los buques se clasifican según su uso o destino principal.

**3.1- Buques de pasajeros.-** Son aquellos diseñados especialmente para el transporte de pasajeros.

**3.2.- Buques de pasajeros y carga.-** Son aquellos diseñados especialmente para el transporte de carga, pero que cuentan con capacidad para acomodar más de doce (12) pasajeros.

**3.3.- Buques de carga seca.-** Son aquellos diseñados especialmente para el transporte de carga seca, excepto los buques de carga a granel y los frigoríficos.

**3.4.- Buques graneleros.-** Comprende las embarcaciones de carga diseñadas especialmente para el transporte de carga seca a granel.

**3.5.- Buques tanqueros.-** Comprende las embarcaciones destinadas principalmente al transporte de carga líquida a granel, incluyendo las embarcaciones para transporte combinado de gráneles, líquidos y sólidos.

**3.6.- Buques frigoríficos.-** Comprende las embarcaciones de construcción especial, totalmente refrigeradas, dedicadas al transporte de productos que requieren refrigeración.

**3.7.- Buques especiales.-** Comprende las embarcaciones no consideradas en las categorías de clasificación anteriores, tales como porta contenedores, porta barcazas, porta remolques, gaseros, ganaderos, pesqueros, etc.

**3.8 Permanencia de buques en el puerto.-** La permanencia es el lapso desde el contacto del buque con el costado del atracadero (hora de atraque) hasta el lanzamiento de las líneas al buque para su partida (hora de desatraque), sin considerar los movimientos internos.

**Artículo 4.- TONELAJES.-** Los buques, para fines de medida, clasificación y arqueo, tienen varios tonelajes que se definen así:

**4.1- Tonelaje de Registro Bruto (TRB).-** Es el espacio en pies cúbicos del volumen interno total de un buque, menos ciertos espacios no aptos para transportar carga, divididos por 100.

**4.2.- Tonelaje de Registro Neto (TRN).-** Es la diferencia después de deducir del tonelaje bruto el tonelaje correspondiente a los espacios cubiertos destinados para la tripulación, y ciertos espacios ocupados por maquinarias de propulsión y otros

destinados a operaciones de navegación. La unidad de medida es la tonelada de 100 pies cúbicos que equivale a 2.83 metros cúbicos.

**4.3.- Tonelaje de Peso Muerto (TPM).**- Es la suma de los pesos de la carga transportada, combustible, agua y provisiones que ocasionen un cambio en la línea de flotación del buque, llevándola desde la línea de calado ligero hasta la línea de calado a plena carga.

**4.4.- Tonelaje de Clasificación.**- Los TRB, TRN y TPM están definidos y medidos por las sociedades clasificadoras internacionales, tales como la Llyod's Register of Shipping y/o el American Bureau of Shipping y las autoridades marítimas competentes.

**Artículo 5.- DIMENSIONES.**- Son las diferentes medidas del buque en metros:

**5.1.- Manga.**- Se refiere al ancho máximo del buque en metros.

**5.2.- Calado.**- Es la profundidad de agua hasta el cual se sumerge el buque en metros, marcada con números en proa y popa del buque.

**5.3.- Puntal.**- Es la profundidad del buque desde la quilla hasta la borda libre, en metros, marcada en el medio del buque.

**5.4.- Eslora.**- Se refiere a la longitud máxima del buque en metros de proa a popa.

**Artículo 6.- CLASES DE NAVEGACION.**- Se refiere a la distinción de los buques según la clase de navegación a que se dediquen principalmente.

**6.1 Navegación Marítima Internacional.**- Es la que realiza un buque por vía marítima entre puertos nacionales y puertos extranjeros o entre puertos extranjeros.

**6.2.- Navegación de cabotaje.**- Es aquella que se realiza por vía marítima o fluvial entre puertos nacionales.

**Artículo 7.- PRACTICAJE.** - Es el servicio profesional de guiar el buque desde la zona de arribo, anclaje o antepuerto, hasta el costado del atracadero, amarradero o sitio que se le destine, y viceversa; asimismo, el de ejecutar maniobras dentro de las zonas de jurisdicción portuaria.

**7.1 Atraque.**- Es la maniobra complementaria del practicaaje y es el auxilio desde el muelle por parte de personal especializado para recibir las amarras del buque, asegurándolas en las bitas.

**7.2 Desatraque.** Es la maniobra complementaria del practicaaje y es el auxilio desde el muelle por parte del personal especializado para sacar las amarras de las bitas y lanzarlas al buque.

**Artículo 8.- MUELLES O ATRACADEROS.**- Designa un embarcadero o atracadero que constituye todo o parte de las instalaciones de la ribera, incluyendo las facilidades de amarre y marginales.

**8.1.- Muelle de Carga.**- Significa todas las superficies o parte de las instalaciones de la ribera que se emplean para cargar o descargar camiones o carros de ferrocarriles desde o hacia una superficie a nivel o casi a nivel con el piso del camión o del carro de ferrocarril.

**8.2.- Delantal o malecón.-** Es el sector del muelle o amarradero entre el borde del agua y el depósito o patio más próximo.

**8.3.- Facilidades del Terminal Marítimo.-** Significa cualquier embarcadero, mampara, muelle, atracadero, y otros sitios de amarre y las adyacentes áreas contiguas, las estructuras allí localizadas que se destinan a recibir, manipular, guardar, consolidar y cargar o entregar cargamentos que se mueven por agua, o para el mantenimiento del Terminal o sus equipos. La expresión Facilidades del Terminal no incluye las áreas de procesamiento o manufactura u otras facilidades que pueden o no estar relacionadas con la carga manipulada en las instalaciones del terminal marítimo, tampoco en las instalaciones que se usan para almacenar, manipular y transferir líquidos, combustibles o inflamables y gases.

**Artículo 9.- CARGA O MERCADERIA.-** Es todo efecto que se movilece en el puerto por cuenta del usuario. De acuerdo a su naturaleza se clasifica en los siguientes tipos:

9.1.- Carga General Suelta.- Comprende la carga surtida, empacada o envasada transportada en partidas de tonelaje variable.

9.2.- Carga Refrigerada.- Comprende la carga que requiere refrigeración para su conservación.

9.3.- Carga Sólida al Granel.- Se entiende por carga al granel los sólidos menudos sin empaque o envase, y que no pierden esta condición en ninguna de las distintas fases de la operación portuaria.

9.4.- Carga Líquida al granel.- Comprende las cargas líquidas que se transportan al granel.

9.5.- Carga Unitizada.- Comprende la carga fraccionada buque ha sido embalada en unidades de dimensiones normalizadas y que puede ser manipulada mecánicamente por los equipos del puerto.

9.6.- Carga en Contenedores.- Comprende la carga fraccionada transportada en los recipientes definidos como contenedores (Sección 2 Artículo 13.11) que puede ser dirigida a uno o varios consignatarios y que generalmente es cerrado en el lugar de origen y abierta en el lugar de consignación.

9.7.- Carga Palatizada.- Comprende la carga fraccionada que es apilada en una plataforma definida como paleta (Sección 2 Artículo 13.6) para facilitar su manejo mecanizado y almacenamiento.

**Artículo 10.- MANEJO DE CARGA.-** Son las operaciones de movimiento de carga en la bodega del buque; la carga y descarga del buque en el delantal, depósitos y patios del puerto.

10.1.- Desestiba.- Es la operación de retiro de carga de su lugar de apilamiento en la bodega del buque o depósito para ser trasladadas al gancho o al vehículo transportador.

10.2.- Estiba.- Es la operación de acomodo de la carga en su lugar de apilamiento designado en la bodega del buque o depósito.

10.3.- Descarga.- Es la operación de aseguramiento en el gancho en la bodega del buque y hasta su arriada en el delantal del atracadero.

10.4.- Carga.- Es la operación de aseguramiento en el gancho en el delantal del atracadero hasta su arriada en la bodega del buque.



10.5 Arrimo.- Es la operación de traslado de la carga desde el delantal del atracadero hasta el depósito y viceversa.

10.6.- Reembalaje.- significa la reparación o reacondicionamiento de cargamentos dañados o con fugas, a fin de proteger y prevenir la pérdida del contenido

**Artículo 11.- SERVICIOS PORTUARIOS A LA CARGA.-** Son los que se prestan a las cargas en las instalaciones o facilidades del puerto.

11.1.- Descarga Directo.- Es el que se efectúa desde el buque al medio de transporte sin que se utilicen las instalaciones o facilidades del puerto.

11.2.- Cargue Directo.- Es el que se efectúa desde el medio de transporte al buque sin que se utilicen las instalaciones o facilidades del puerto.

11.3.- Descargue Indirecto.- Es el que se efectúa desde el buque a depósitos patios o medios de transporte utilizándose las instalaciones o facilidades del puerto.

11.4.- Cargue Indirecto.- Es el que se efectúa desde los depósitos, patios o medios de transporte al buque, utilizándose las instalaciones o facilidades del puerto.

11.5.- Muellaje.- Es el cargo a las mercaderías que pasan a través de un muelle o que son transferidas entre buques mientras uno este atracado en el muelle.

11.6.- Almacenamiento.- Es la acción de reunir y organizar la mercadería en los recintos destinados a ese fin.

11.7.- Almacenaje.- Es el cargo a la mercadería por el tiempo que esta permanece almacenada después del periodo libre.

**Artículo 12.- TERMINAL.-** Estructura o estructuras que funcionan como una sola unidad situada en un punto de intercambio entre los transportistas de tierra y de agua y que se utiliza para el manejo y atención de la carga y/o pasajeros.

12.1.- Depósito o Patio en Tránsito.- Es el espacio cerrado o abierto que se utiliza para reunir y almacenar por cortos periodos de tiempo las mercaderías, generalmente el necesario para realizar los trámites de retiro o embarque.

12.2.- Depósito o Patio de Almacenamiento.- Es el espacio cerrado o abierto que se utiliza para reunir y almacenar la mercadería, por periodos mayores que en tránsito.

12.3.- Pasillos.- Significan vías no obstruidas para el movimiento de personal y equipos.

12.4.- Puerta de Carga.- Puerta de Carga.- Significa una puerta cuya manera de abrirse esta diseñada para permitir la transferencia de carga desde y para la estructura de un Terminal Marítimo.

12.5.- Rampa Móvil- Designa una plataforma graduable horizontal y verticalmente, con suficiente resistencia para permitir el paso de la carga y del equipo de manipuleo y el acceso entre diferentes niveles o servir de puente.

12.6.- Superficie de Trabajo Temporal.- Significa una superficie de trabajo que no es parte permanente de las estructuras del Terminal, tales como rampas, planchas de desembarque, plataformas de carro, planchas de puente y otras.

**Artículo 13.- EQUIPOS PORTUARIOS.-** Son las maquinarias, vehículos, artefactos, etc., existentes en el puerto para las operaciones de manejo de carga.

13.1.- Montacargas.- Es una maquinaria auto propulsada utilizada para levantar y bajar bultos de carga mediante dispositivos desarmables, uñas y abrazaderas.

13.2.- Tractor de Arrastre.- Es una maquinaria auto propulsada, utilizada para remolcar otros vehículos o plataformas portadoras de carga.

13.3.- Grúa Móvil Fija.- Es una maquinaria auto propulsado o no, utilizada para levantar y bajar bultos de carga de peso considerable y moverlas horizontalmente.

13.4.- Plataforma de Arrastre.-Es una superficie plana con ruedas para transportar mercaderías con un dispositivo para ser enganchadas entre si o un tractor.

13.5.- Accesorios de Terminal.- Son diferentes dispositivos mecánicos o no, electrónicos o hidráulicos, instalados en el lado de carga de vehículos a motor, destinados a manejar varios tipos de productos y materiales como unidades simples o múltiples. Los dispositivos típicos incluyen mordazas rodantes, cargadores rotativos y de movimiento lateral, imanes, martinets, brazos de grúas o botalones, estabilizadores de carga, palas, etc.

13.6.- Paleta.- designa una plataforma portátil de dimensiones diversas, construida de madera u otro material y que se usa comúnmente para estibar y manipular la carga. Una paleta es susceptible de ser levantada mediante bridas de varillas u otro dispositivo similar y de ser transportada en la horquilla de un montacargas. Las paletas pueden ser vueltas a usar varias veces o empleadas solo para un viaje.

13.7.- Guindolas.- Son los aparejos utilizados para asegurar la carga en paletas o en unidades al gancho.

13.8.- Botalón o Aguilón.- Significa una pieza de madera o de metal, o riostra, que puede pivotar o gira sobre un gozne sobre su base (parte inferior), en un punto fijo en altura sobre una estructura, mástil o miembro vertical; con su extremo (parte superior) sostenido con cadenas, cabos o varillas a la parte superior de la estructura, mástil o miembro vertical.

13.9.- Botante.- Designa un brazo metálico extensible, fijado a su base de montaje que descansa sobre soportes en sus extremos exteriores.

13.10.- Cabina.- Significa la estructura cerrada que resguarda el equipo, el operador, el mecanismo de levante, la planta de fuerza, la maquinaria de trole, otros equipos que controlan una grúa u otro equipo para manejar carga.

13.11.- Contenedores.- Son un medio cerrado, permanente, reutilizable, resistente a la intemperie, provisto de una puerta por lo menos y con dispositivos especiales para el manejo y transporte mediante los equipos y a través de las modalidades de transporte marítimo, terrestre y aéreo existentes.

13.12.- Embalaje de la Carga.- Significa cualquier manera de contener la carga para embarque, incluyendo cajones, cartones, costales, bolsas etc.; pero sin incluir grandes unidades como contenedores furgones y otros dispositivos similares empleados para transportar una cantidad de pequeños cajones, cartones, recipientes con líquidos, productos secos etc.

13.13.- Equipo Fijo.- Comprende el equipo que sirve exclusivamente a un muelle.

13.14.- Equipo Móvil.- Comprende el equipo que puede utilizarse en diversas partes del puerto, como grúas flotantes, móviles carretillas, tractores, montacargas, apiladoras y demás equipos.

13.15.- Estrobo.- Designa cualquier método o implemento, usado para contener o manipular la carga y permite que sea izada.

13.16.- Red Protectora.-Designa una red que puede ser de alambre, cuerda de fibra u otro material que se coloca comúnmente entre el buque y el muelle para la protección de caída de carga o personal.

13.17.-.- Transportador.-Significa un dispositivo horizontal, inclinado o vertical, para mover o transportar bultos de materiales, paquetes u objetos, pero no personas, que tiene puntos de carga y descarga fijos o selectivos transportadores y transportadores verticales recíprocos; pero excluyendo aquellos dispositivos conocidos como: camiones, tractores, trailers o remolques, maquinas elevadoras, grúas, cabrias, mono rieles, palas de mano y mecánicas, excavadoras, plataformas elevadoras diseñadas para llevar pasajeros, elevadores transportadores, electroimanes, martinets, plumas de grúas o botalones, estabilizadores de carga, etc..

### SECCION 3

#### DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

**Artículo 1.- ACEPTACION.-** La utilización por parte de los usuarios, sean personas físicas o morales, de las facilidades o instalaciones portuarias, o de cualquier de sus servicios, constituye aceptación previa de las tarifas portuarias vigentes.

**Artículo 2.- DOCUMENTACION.-** Para la prestación de los servicios a los buques, a las agencias navieras deberán presentar a la Entidad, los siguientes documentos:

2.1.- Documentos obligatorios.

a) Solicitud de servicio por la Agencia Naviera, formulada 48 horas antes del arribo, informando la llegada del buque y solicitando los servicios necesarios para que este pueda atracar, tales como los de Practico y remolcador.

A esta solicitud deben de anexarse todos los documentos exigidos a continuación e indicar el tipo de operación a realizar, adjuntando los sellos correspondientes establecidos en la Ley No. 227 sobre Impuestos y Documentos para le expedición del permiso de carga y descarga.

b) Manifiesto general de Carga (Juegos Completos):

1) Importación (cuatro juegos).

2) Exportación (un juego).

C) Conocimiento de Embarque (Juego Completo):

1) Importación (dos juegos).

2) Exportación (dos juego).

d) Plano o información de estiba de carga por escotilla.

e) Secuencia de operación de carga y descarga de contenedores.

f) Cualquier documento que tienda a modificar el manifiesto de carga en cuanto a marcas, números, cantidades, peso, volumen, faltante o sobrante.

g) Solicitud de zarpe.

## 2.2 Procedimiento de la documentación al Arribo del Buque.-

a) Departamento de Operaciones recibe la documentación requerida a la agencia naviera

y:

- 1) Entrega los sobordos a la Aduana.
- 2) Aprueba el servicio y asigna el numero de atracadero
- 3) Autoriza el servicio de las Divisiones de Terminales y Marítimas.

b) La División de Terminales:

- 1) Recibe la solicitud de servicio aprobado por el departamento de Operaciones.
- 2) Prepara el servicio al Buque.
- 3) Expide los permisos de Carga y Descarga.

c) La División Marítima:

- 1) Recibe la solicitud de servicio aprobada por el departamento de Operaciones.
- 2) Dispone los servicios de pilotaje, comunicaciones y remolcador.
- 3) Notifica la solicitud y aprobación de servicio a la Aduana, Comandancia de Puerto, Migración y Sanidad.
- 4) Recibe la confirmación de arribo y confirma la llegada a las dependencias indicadas en el c) 3)

2.3.- Documentos adicionales.- Para la prestación de servicios a la carga de exportación,

los exportadores deberán presentar a la entidad, los siguientes documentos:

a) Orden de embarque de la agencia naviera aprobada por la aduana (cuatro copias).

b) Certificados exigidos por la Ley (una copia).

2.4.- Procedimiento de la documentación al zarpe del buque.- Se expedirá la orden de despacho del buque una vez satisfechos todos los requisitos, se efectuara la inspección o requisa del mismo y se dispondrá de los servicios de pilotaje, comunicaciones y remolcador.

2.5.- Cualquier otra información o documento.- Cualquier información o documento que requiera la Entidad, no consideradas en los literales anteriores, se solicitara a las agencias navieras por escrito y tendrá el carácter obligatorio.

2.6.- Idioma.- Toda la documentación señalada anteriormente, debe presentarse en español y en forma clara.

2.7.- Plazos de Presentación.- El plazo de presentación de los documentos a los que se refiere el numeral 2 anterior será:

- a), b), c), h), e i) 48 horas antes del arribo/zarpe del buque.
- d) 48 horas del arribo del buque.
- g) 2 horas antes del zarpe.

**Artículo 3.- HORARIO DE TRABAJO.-** El horario de trabajo no será por ningún concepto alterado salvo casos de fuerza mayor para las diferentes actividades del puerto.

3.1.- Prestaciones de Servicio.- La Autoridad portuaria prestara servicios a los buques durante todos los días del año, con excepción de lo indicado en la Sección 3, Artículo 3.5, en forma ininterrumpida las 24 horas del día, de acuerdo al siguiente horario de trabajo:

Turnos	Horas	Descanso
Primero	24:00 a 08:00	04:00 a 05:00
Segundo	08:00 a 16:00	12:00 a 13:00
Tercero	16:00 a 24:00	20:00 a 21:00

3.2.- Horario de Oficina.- El horario de oficina de lunes a viernes es el del segundo turno de prestaciones de servicio, indicado en el numeral anterior, y los sábados de 08:00 a 12:00.

3.3.-Horario de Entrega de Mercancías.- De lunes a viernes de 08:00 a 16:00; sábado de 08:00 a 12:00. En cualquier entrega fuera de este horario el usuario pagara el tiempo extra del personal utilizado.

3.4.-Horas de Comidas. En cada turno hay una hora de descanso para el servicio de comidas, como se indica en la sección 3. Art. 3.1.

3.5.-Excepciones.- La Autoridad Portuaria suspenderá sus servicios el día 24 de diciembre desde las 16:00 horas hasta las 08:00 horas del día 26 y el 31 de diciembre desde las 16:00 hasta las 08:00 horas del 2 de enero.

3.6.- Días festivos.- En los siguientes días festivos nacionales no laborara la Administración del puerto, o sea, el personal asignado al segundo turno, continuando el puerto con la prestación de servicio a los buques:

Enero 6	- Día de los Santos Reyes
Enero 21	-Día de Nuestra Señora de la Altagracia.
Enero 26	-Día de Duarte
Febrero 27	- Día de la Independencia
Variable	- Viernes Santo
Mayo 1	- Día del Trabajo
Variable	- Corpus Cristi
Agosto 16	- Día de la Restauración
Septiembre 24	- Día de las Mercedes

**Artículo 4.- VIGILANCIA.-** La vigilancia de los recintos portuarios estará a cargo de la AUTORIDAD PORTUARIA Dominicana y su ejercicio estará regulado por los reglamentos correspondientes.

4.1.- Ingreso al Recinto Portuario.- Solamente se permitirá la entrada al recinto portuario a las personas que de alguna manera estén ligadas a las operaciones y servicios del puerto.

4.2.- Pase al Recinto Portuario.- Todos los usuarios deberán solicitar por escrito a la Autoridad Portuaria las Tarjetas de Pase al recinto portuario de las personas relacionadas con las operaciones del puerto; la persona a la que se extienda la Tarjeta de Pase será responsable por las faltas que cometa dentro del recinto; asimismo, será responsable solidariamente el usuario que haya solicitado el Pase.

4.3.- Acceso a las Edificaciones.- El acceso a las edificaciones estará bajo el control de la Autoridad Portuaria Dominicana.

4.4.- Visitantes.- Los funcionarios de la Marina de guerra, Dirección General de Aduanas, agencias navieras, aduaneras y usuarios provistos de Tarjetas de Pase, están autorizados para entrar al recinto portuario acompañados de visitantes, pero nunca en un numero mayor de cinco (5). El Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria podrá autorizar la entrada de un número mayor de visitantes, a solicitud de los usuarios.

4.5.- Validez de la Tarjeta de Pase. La Tarjeta de Pase será valida como máximo por un año, por consiguiente, los Pases deberán ser renovados cada año.

**Artículo 5.- TRANSITO DE VEHICULOS.-** El ingreso y transito de vehículos en el recinto portuario es prohibido y esta restringido solamente a los vehículos indispensables para las actividades portuarias.

5.1.- Condiciones de Ingreso y Transito.- Los vehículos que por la naturaleza de sus actividades deban ingresar al recinto portuario, deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

a) Tener autorización de ingreso y transito otorgada por el Director Ejecutivo y el Jefe de la División de Seguridad de la Autoridad Portuaria;

b) Estar en buenas condiciones mecánicas;

c) Circular por la vía señalada para transito por la Autoridad Portuaria;

d) Llevar en un lugar visible del parabrisas la autorización de ingreso y transito.

5.2.- Velocidad máxima y Circulación.- La velocidad máxima permitida para vehículos dentro del recinto no excederá de veinte (20) kilómetros por hora. Todo conductor deberá seguir las rutas que la Autoridad Portuaria señale para entrar y salir; asimismo, deberá detenerse en los portones para el debido control.

5.3.- Estacionamiento.- Solamente se permitirá el estacionamiento de vehículos dentro del recinto portuario en el lugar que para tal efecto haya señalado la Autoridad Portuaria.

5.4.- Vehículos de Carga.- No requerirán de la autorización de transito e ingreso los vehículos de carga; pero su ingreso y transito será permitido y controlado para entregar o recibir mercancías, debiendo permanecer en el recinto el tiempo mínimo indispensable para descargar o cargar.

5.5.- Ingreso de Vehículos para Carga de Importación.- La Autoridad Portuaria no permitirá el ingreso de vehículo al recinto portuario, tales como trailers, camiones etc., que se encuentren parcialmente cargados; solamente podrán entrar al recinto totalmente vacíos a recibir y transportar la carga de importación.

5.6.- Responsabilidad.- El conductor del vehículo será responsable por cualquier daño que ocasione a las instalaciones y equipos de la Autoridad Portuaria, así como a las personas, cargas y equipos de terceros. Tanto el propietario del vehículo como la agencia u otra persona moral o física que lo envíe serán solidariamente responsables, además de la acción legal correspondiente, de acuerdo a las leyes de transito del país.

**Artículo 6.- OPERACIÓN PORTUARIA.-** Todas las operaciones portuarias, ya sea en el agua o en tierra, están sujetas a las leyes marítimas vigentes, al presente Reglamento y a los reglamentos especiales emitidos por las autoridades competentes y disposiciones administrativas de la Autoridad Portuaria.

6.1.- Practicaje y Navegación.- Todas las naves nacionales y extranjeras que arriben a la jurisdicción de la Autoridad Portuaria y que de acuerdo a este Reglamento y a la Ley No.303 y sus modificaciones tengan la obligación de utilizar practico, deberán solicitarlo para todas las maniobras que efectúen en dicha zona, debiendo abonar por tal concepto, las tasas legales vigentes y las que pudieren establecerse posteriormente.

6.2.- Disposiciones de Practicaje.- Los buques nacionales y extranjeros que naveguen y maniobren en la zona marítima y fluviales de jurisdicción de la Autoridad

Portuaria, estarán sujetas a las normas establecidas en las Leyes y Reglamentos aquí señalados y, en especial, a las siguientes disposiciones:

a) Todo buque nacional o extranjero de más de 50 toneladas de registro bruto, mientras navegue en las zonas de practica obligatorio, deberá llevar práctico a bordo y los derechos de practica pagados aun cuando los servicios del práctico no sean utilizados. Se exceptúan los buques nacionales dedicados al servicio de cabotaje, que no conduzcan carga o para el exterior.

b) La obligación del servicio de practica no exime a los capitanes de los buques de su responsabilidad y mando por la navegación, debiendo considerarse la presencia de los prácticos a bordo como asesores del capitán, quien puede o no aceptar las recomendaciones que le hagan.

c) El servicio de practica se prestara durante las 24 horas del día.

d) La solicitud de servicio, en el caso de arribo de buque, se hará por escrito con cuarenta y ocho (48) horas de antelación.

e) La solicitud de servicio en el caso de movimiento de buque anclado o atracado, se hará con dos (2) horas de anticipación.

f) La Autoridad Portuaria designara el practico, el atracadero o fondeadero y dará la orden de atraque o desatraque de los buques y el permiso de su permanencia en los muelles, cuando esto se requiera por razones de orden publico, conveniencia nacional o del puerto. En caso normal, los servicios se darán de acuerdo a lo programado, perdiendo sus derechos los buques que no arriben en la fecha y horas indicadas.

g) En caso de emergencia, el servicio de practica se dará inmediatamente.

h) Los prácticos abordaran y dejaran los buques en la boya de recalada.

6.3.- Remolque.- Todo buque nacional o extranjero de mas de 30 metros de eslora, al entrar, salir del puerto y realizar movimientos internos, esta obligado a utilizar los servicios de remolcadores para facilitar el movimiento, el atraque y desatraque.

6.4.- Navegación y Movimiento de Buques.- Todo buque nacional o extranjero que opere dentro de la zona de jurisdicción portuaria, no podrá navegar, moverse o efectuar ninguna maniobra sin la autorización de la Comandancia de Puerto correspondiente y/o la Autoridad Portuaria y se observaran al respecto las siguientes reglas:

a) El departamento de Operaciones ordenara el movimiento de buques; al Practico, ejecutar el movimiento; al Encargado de la lancha, conducir el Practico al buque; al remolcador que le corresponda, participar en la maniobra; y dispondrá el servicio de amarre.

b) El Departamento de Operaciones de la APORDOM cuidara de que los buques que maniobren en los puertos o se encuentren amarrados al muelle, no causen daño a este, y los agentes serán responsables por cualquier avería.

c) Todos los buques que naveguen dentro de la zona portuaria, están obligados a observar el Reglamento Internacional de Señales para Prevenir Colisiones.

d) Todos los buques que se encuentren atracados, fondeados o maniobrando dentro de la zona portuaria, están obligados a utilizar las señales y luces establecidas en el Código Internacional de Señales.



6.5.- Autorización por Movimiento de Buques.- La Autoridad Portuaria esta facultada para hacer mover a un buque que se encuentre en los muelles fondeaderos, boyas y otros lugares dentro de su jurisdicción, en los siguientes casos:

- a) Emergencia.
- b) Conveniencia de la Entidad por requerimiento de trabajo; y
- c) A solicitud del agente naviero o capitán del buque.

6.6.- Atraque del Buque.- Luego de efectuada la operación de atraque, la Autoridad Portuaria Dominicana llenara las siguientes formalidades:

a) Se hará acompañar de las autoridades competentes para realizar las diferentes atribuciones que especifica la Ley, las cuales son los representantes de la Sanidad marítima, Sanidad Vegetal y Pecuaria, Dirección General de Migración, Marina de Guerra y del Agente consignatario del buque.

b) Requerirá al Capitán, a bordo del buque, los documentos estipulados en la Ley, los cuales distribuirá a los diferentes Departamentos Oficiales.

c) Realizara la inspección del buque por medio de su personal.

d) Ejercerá la vigilancia necesaria a bordo de los buques y autorizara, si procediere, a las personas que deseen subir a bordo.

6.7.- Pagos por Movimientos.- Todo movimiento de un buque en el área portuaria, que se deba a maniobras normales del puerto o que sea solicitado por el capitán o su agente, estará sujeto al pago de las tasas correspondientes. Cuando el movimiento se deba a las causas señaladas en los literales a) y b) del Artículo 6.5, Sección 3, estará exento del pago de tasas por este movimiento, a no ser que el mismo sea producto de incumplimiento de los Reglamentos por parte de los Buques.

**Artículo 7.- PERMANENCIA DEL BUQUE EN EL PUERTO.-** Todo buque que permanezca en la jurisdicción de la Autoridad Portuaria deberá cumplir con lo establecido en las leyes marítimas correspondientes y, en especial, con las siguientes disposiciones:

- a) Todo buque en puerto no podrá obstaculizar la carga y descarga y maniobras de otros o efectuar maniobra o movimiento que pueda perjudicar o causar averías a terceros..
- b) La Comandancia del Puerto podrá ordenar, en caso de siniestro o emergencia en el área portuaria, que los buques y sus respectivas tripulaciones sean puestos a su disposición para los fines específicos. Los buques que hayan prestado auxilio interpondrán su acción directamente ante los terceros beneficiarios.
- c) Todo buque mientras este usando los muelles, diques fondeaderos o amarraderos, esta a cargo de su capitán, armadores o agentes navieros, que son los únicos responsables de su seguridad. Ninguna instrucción y orden dada o acto ejecutado por la Comandancia de Puerto, o por la Autoridad Portuaria, implicara responsabilidad alguna respecto a la seguridad. Ninguna instrucción y orden dada o acto ejecutado por la Comandancia de Puerto, o por la Autoridad Portuaria, implicara responsabilidad alguna respecto a la seguridad de tales buques.

- d) Cuando el Capitán o el armador del buque o persona física o moral encargada del mismo no este disponible o se niegue a cumplir las instrucciones dadas por la Comandancia del Puerto o la Autoridad Portuaria, para cambio de lugar, o deje de cumplirlas, la Comandancia del Puerto, a cargo y riesgo del buque, podrá tomar posesión del mismo y cambiarlo de lugar utilizando los medios que fueren necesarios para tal fin.
- e) Todo buque auto propulsado atracado, amarrado o fondeado en el puerto, deberá mantener la energía suficiente y demás condiciones necesarias para moverse por sus propios medios al recibir el aviso de hacerlo y la dotación indispensable a bordo.
- f) La Autoridad Portuaria puede rechazar cualquier cargamento que, por su contenido, sea considerado riesgosos para el puerto y sus instalaciones.
- g) Los danos causados por los buques a los espigones, muelles, instalaciones etc., del puerto o a embarcaciones de la Autoridad Portuaria, serán de la responsabilidad del armador o sus agentes y la Autoridad Portuaria, una vez que determine legal y técnicamente el monto de los danos y perjuicios ocasionados, exigirá su pago. En el caso de que el buque tuviere que abandonar el puerto antes de que se hubiera determinado las responsabilidades o el monto de los danos, el armador o sus agentes, por si o por medio de sus aseguradores, prestara una fianza a la Autoridad Portuaria con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que resulten de los mismos.
- h) Todas las maniobras para entrar, amarrar o salir del puerto se efectuaran bajo la responsabilidad directa del capitán del buque, quien deberá cumplir todas las regulaciones referentes a la seguridad del mismo, al uso de muelle, fondeaderos, atracaderos, artefactos de amarre y demás medios destinados a tales fines; además de con las regulaciones de las operaciones de carga, descarga y custodia de mercadería, embarque, desembarque y trasbordo de pasajeros, de acuerdo a las características del puerto y a los elementos de señalamiento, seguridad y auxilio y a cualquier regulación emitida por la Comandancia de Puerto y por la Autoridad Portuaria .
- i) La Comandancia de Puerto o la Autoridad Portuaria, si consideran que por seguridad de la navegación o de las instalaciones del puerto, el buque debe moverse haciendo uso de remolcador o remolcadores, deberán comunicarlo al capitán del buque o sus agentes, estando el buque en la obligación de cumplir tal disposición.
- j) El agente o persona física o moral encargada de un buque en puerto en el que se declare una epidemia o se considere probable

la propagación de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, después de haber recibido la libre práctica, deberá notificarlo inmediatamente a la Comandancia de Puerto, la cual asignará un sitio donde el buque deba atracar o fondear mientras dure esta situación.

- k) La Comandancia de Puerto podrá negar el zarpe de cualquier buque que no haya satisfecho multas o indemnizaciones por daños y perjuicios a que este obligado, de acuerdo a las leyes y reglamentos.
- l) Si un buque por razones de mantenimiento o reparación fuere a estar imposibilitado para mover sus máquinas propulsoras, o no tuviere la suficiente dotación de anclas, cadenas o cables, su capitán lo notificará a la Autoridad Portuaria a fin de que tome las providencias pertinentes.
- m) Los buques mercantes nacionales y extranjeros no podrán arriar sus embarcaciones menores, salvo caso de accidentes, peligro grave o autorización de la Comandancia de Puerto.
- n) Todo buque en puerto deberá tener siempre un bote a remo o a motor, listo para ser arriado y prestar auxilio inmediatamente en caso de que ocurra un accidente..
- o) Todo buque amarrado a los muelles o boyas o fondeaderos en la rada deberá proveer a sus amarras o cadenas, de protectores contra roedores..

7.1.- Contaminación.- Todo buque en puerto deberá cumplir las disposiciones legales establecidas de control y prevención de las costas y aguas nacionales producidas por hidrocarburos; (Ley No. 3003 y sus modificaciones) y en especial, esta prohibido:

- a) Arrojar desperdicios y basura mientras estén en la bahía. Las contravenciones a esta prohibición están sujetas también a las sanciones que emanen de la Autoridad Portuaria o de otros organismos gubernamentales.
- b) Humear excesivamente cuando este en la bahía.
- c) Achicar sentinas, doble fondos, o materiales de lastre.

7.2.- Materiales arrojados al muelle o a la Bahía.- Inmediatamente después de atracados, los buques deberán tapar todos los puntos de descarga para evitar que sean arrojados al muelle desechos o agua. Similares precauciones deberán adoptarse para evitar descargas sobre las escaleras, lanchas u otro tipo de embarcaciones que se encuentren al costado.

**Artículo 8.- RECEPCION Y ENTREGA DE LA MERCANCIA.-** La Autoridad Portuaria Recibirá la carga, tanto de importación como de exportación en embalajes adecuados y debidamente rotulados indicando marcas, numeras, peso y volumen, reservándose la Entidad el derecho de verificar el peso y/o volumen de los mismos si así lo creyera conveniente.

8.1.- Tarja de la Mercadería.- La mercadería será recibida y chequeada de acuerdo a lo establecido en el Manual de Tarja de la APORDOM. El chequeo será realizado en conjunto, entre el chequeador de la APORDOM y el chequeador de la agencia naviera, quienes firmaran la documentación correspondiente, recibiendo una copia el chequeador de la agencia. La APORDOM expedirá el resumen del chequeo indicando las faltas y sobrantes; copia del mismo será entregado a la Aduana.

8.2.- Carga Averiada.- La carga rota, mojada, averiada, o con aspecto de haber sido violada será tarjada una vez que la agencia naviera la haya reconocido, y reembalado la mercadería a satisfacción del tajador portuario, y en el acto se procederá a pesarla y enviarla al lugar de almacenamiento correspondiente, previa expedición del Acta de Avería, la cual deberá estar firmada por la APORDOM y el agente del buque, copia de la cual se enviara a la Aduana y a la agencia naviera.

8.3.- Entrega de la Mercadería.- Ninguna mercadería podrá ser entregada al usuario, sin la debida certificación de la APORDOM y la Aduana, de que se haya cubierto todos los valores por concepto de las tasas e impuestos correspondientes.

8.4.- Desembarque de Carga en otro Puerto que no sea el de Destino.- La APORDOM no permitirá que ningún buque descargue mercaderías en otro lugar que no sea el puerto de su jurisdicción que figure en el manifiesto, excepto por trasbordo hecho por un buque que llegara posteriormente al puerto y/o si se tratare de un caso de fuerza mayor, lo cual deberá probarse debidamente, o si se tratare de desvíos previamente autorizados. En el caso de que un buque violare estas disposiciones, sus agentes tendrán que pagar a la Autoridad Portuaria la tarifa completa del puerto por dicha mercadería.

**Artículo 9.- RESPONSABILIDADES SOBRE LA MERCADERIA.-** La Autoridad Portuaria responderá pecuniariamente de la integridad de todas las mercaderías mientras permanezcan en su poder.

9.1.- Cobertura.- Esta responsabilidad cubrirá riesgos de maltrato y daño, por agentes físicos durante su manejo o almacenamiento.

9.2.- Excepciones de la Responsabilidad.- La Entidad no se responsabilizara por perdidas, danos, siniestros ni por cualquier otro evento gravoso de cualquier fuerza o grado de afectación de las mercaderías y/o de cualquier otro bien, sean estos originados directa o indirectamente por causas de fuerza mayor tales como incendios, terremotos, tormentas y otras catástrofes naturales o provocadas.

9.3.- Seguros.- Los seguros de la Autoridad Portuaria son exclusivamente para sus equipos e instalaciones y no ampara mercadería o bienes ajenos que se encuentren dentro del recinto portuario.

9.4.- Carga de Importación.- La responsabilidad de la Autoridad Portuaria sobre las mercaderías de Importación se inicia en el momento que las recibe del naviero y

comprende todo el periodo que dure el almacenamiento y termina solo se entrega al consignatario.

9.5.- Carga de exportación.- En la exportación su responsabilidad comienza desde elemento en que el exportador entrega la mercadería en el área portuaria, continua mientras esta permanezca depositada y solo termina cuando se entrega al naviero en el delantal del muelle.

9.6.- Carga Unitizada o en contenedores.- Para Unitizada o en contenedores, la Autoridad Portuaria será responsable únicamente del peso y sellado de los mismos, realizado por el tarjador portuario.

9.7.- Carga abandonada.- La carga que permanezca mas de 90 días en el Terminal, sin que haya recibido instrucciones por escrito a su respecto, dando razones satisfactorias y aceptables al Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria, deberá ser trasladada de lugar por cuenta de la mercadería, de acuerdo a lo establecido en las leyes aduaneras. En ningún caso será responsable la Autoridad Portuaria por condición de la mercadería o la cantidad después de 90 días.

9.8.- Monto o Cobertura.- La Autoridad Portuaria en ningún caso responderá por un valor mayor del declarado en el conocimiento de embarque o documentos aduaneros pertinentes. El valor máximo de esta cobertura no excederá de RD\$5.000.00.

9.9.- Reserva.- La Autoridad Portuaria se reserva mientras la mercadería este bajo su responsabilidad, las protecciones y derechos que tienen los buques transportadores de la carga, según el conocimiento de embarque.

9.10.- Reclamaciones.- Toda reclamación contra la Autoridad Portuaria por perdida o daño de la mercadería deberá ser notificada por escrito a la Entidad, antes de que la mercadería salga del recinto portuario. Ninguna reclamación posterior será considerada como valida.

**Artículo 10.- ALMACENAMIENTO.-** Las siguientes disposiciones regulan el almacenamiento en los depósitos y patios de la Autoridad Portuaria.

10.1.- Carga Apilada.- En todos los depósitos y patios del recinto portuario, la carga será apilada y almacenada en el sitio designado por el correspondiente Jefe De Deposito de la APORDOM.

10.2.- Carga Palatizada.- Toda carga de importación será palatizada en el delantal del muelle o en el deposito o patio, utilizando paletas de la Entidad. Este procedimiento será empleado en sentido contrario en el caso de exportación.

10.3.- Estacionamiento de Furgones y Contenedores.- En todos los patios del recinto portuario los contenedores y furgones serán estacionados en el sitio designado por el correspondiente Jefe de Deposito de la APORDOM.

10.4.- Requisitos para abrir un Furgón o Contenedor.- Ningún furgón o contenedor, cargado o vacío, podrá ser abierto sin la presencia de los representantes de la APORDOM y de la agencia naviera.

**Artículo 11.- EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE CARGAS PELIGROSAS.-** Todo buque que vaya a utilizar las instalaciones del puerto y que transporte en sus bodegas carga peligrosa o nociva, deberá comunicar con un plazo no menor de 48

horas tal circunstancia, inclusive si la carga peligrosa que trae en sus bodegas no tiene como destino el puerto. En esta comunicación se deberá de informar sobre el tipo de cantidad y bodegas, en las cuales están estibadas dichas cargas, y se cumpliría lo siguiente:

- a) El embarque y desembarque de carga peligrosa podrá realizarse únicamente por los sitios que han sido clasificados previamente para tal uso por la Comandancia del puerto.
- b) Los capitanes de buques o embarcaciones deben desplegar extrema vigilancia cuando el material que embarquen o desembarquen sea explosivo o inflamable y no iniciaran faenas sino una vez que se hayan tomado las precauciones necesarias.
- c) A petición escrita de los propietarios, operadores o administradores de recintos portuarios, el Comandante del Puerto podrá autorizar la manipulación, carga, descarga o movilización de cargas peligrosas, siempre que no excedan de la cantidad máxima permisible, o limite de aislamiento y distancias establecidas.
- d) La responsabilidad de los buques cesara cuando la carga peligrosa haya sido recibida por la Autoridad Portuaria.
- e) En todo caso, todo buque que transporte, cargare o descargare carga peligrosa, deberá cumplir con las regulaciones nacionales e internacionales vigentes.

## **SECCION 4**

### **SANCIONES**

**Artículo 1.- SANCIONES.-** Las sanciones por violación al presente Reglamento, detalladas a continuación, serán impuestas por el funcionario de mayor categoría en el puerto, y de las mismas podrá apelarse ante el Director Ejecutivo de la Entidad, y en última instancia ante el Consejo de Administración. Dichas sanciones consisten en multas y/o en costos tarifarios adicionales, así como en otras penas.

**Artículo 2.-RETIRO DE LA TARJETA DE PASE.-** A la Persona autorizada para ingresar al recinto portuario que a juicio de la Autoridad Portuaria cometiere una falta, se le retirara el pase.

**Artículo 3.- INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS.-** Se impondrá al armador o agente del buque una multa de RD\$ 10.00 por incumplimiento de los requisitos relacionados con los documentos a que se refiere el Artículo 2, Sección 3 de este Reglamento. Las faltas sancionadas serán las siguientes:

- a) Presentar fuera de plazo cualquiera de los documentos exigidos

- b) Omitir cualquiera de dichos documentos.
- c) Contener información ilegible.
- d) Contener informaciones erróneas sobre:
  - Clase o tipo de mercadería
  - Peso y/o volumen de la carga
  - Numero y marcas de la mercadería
- e) Omitir en el manifiesto de la carga uno o varios conocimientos de embarque, cobrándose por cada omisión la multa establecida.

**Artículo 4. - TRANSITOS DE VEHICULOS.-** La inobservancia de los requisitos enunciados en los Artículos 5.2, 5.3 y 5.4, de la Sección 3, del presente Reglamento será sancionada con una multa de RD\$ 10.00 y en caso de reincidencia con el retiro de la Tarjeta de Pase.

**Artículo 5.- INOBSERVANCIA DE ORDEN DE MOVIMIENTO DE BUQUE EN PUERTO.-** Los armadores o agentes de los buques que no acataren lo dispuesto en el Acápite d) del Artículo 7 de la Sección 3 de este Reglamento, serán pasivos de una pena consistente en un valor tarifario adicional que será establecido por el reglamento correspondiente. En caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la pena.

**Artículo 6.- CONTAMINACION DE LA BAHIA.-** Las infracciones a las disposiciones de los Artículos 7.1 y 7.2 de la Sección 3 de este Reglamento serán sancionadas con una pena consistente en un valor tarifario adicional que será establecido por el reglamento correspondiente. En caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la pena.

**Artículo 7.- CARGA PELIGROSA.-** Los usuarios que no observaren los requisitos enunciados en los Acápites a), b) y e) del Artículo 11 de la Sección 3 de este Reglamento, serán sancionados con una pena consistente en un valor tarifario adicional que será establecido por el reglamento correspondiente. En caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la pena.

**Artículo 8.- DESEMBARQUE DE CARGA EN OTROS PUERTOS QUE NO SEA EL DE DESTINO.-** En el caso de que un buque violare esta disposición, sus armadores, o agentes tendrán que pagar a la Autoridad Portuaria la tarifa completa del puerto de destino en dicha mercadería. En caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la pena.

**Artículo 9.- SANCIONES ADICIONALES.-** En el caso de que se infringiere el presente reglamento y las infracciones no estuviere expresamente señaladas, el

funcionario de mayor categoría en el puerto podrá sancionar al infractor hasta con el triple del valor de los danos o perjuicios por tal infracción.

## SECCION 5

### REGLAMENTACION TARIFARIA

**Artículo 1.-ALMACENAMIENTO.-** Las siguientes disposiciones regulan el almacenamiento en los depósitos y patios de la Autoridad Portuaria Dominicana.

1.1.- Periodo Libre de Importación.- Toda carga de importación tendrá cinco (5) días libres de pago, contados a partir de la fecha de iniciación de la descarga, salvo las excepciones previstas en la Ley No. 715 y sus modificaciones.

1.2.- Periodo Imputable de Importación.- la carga de importación que no haya sido retirada dentro del periodo libre, pagara la tasa de almacenaje a partir del vencimiento de ese periodo y hasta el día en que haya sido retirada la mercancía.

1.3.- Retiro de Mercadería.- El consignatario esta obligado a retirar del área del terminal toda su mercadería antes de que termine el primer día posterior al pago de los derechos correspondientes, con excepción de domingos y días feriados.

1.4.- Demora en retirar la Mercadería.- Si el consignatario después de pagar el derecho de almacenamiento no cumpliera con lo estipulado en el artículo 1.3 anterior, pagara la tarifa a partir del primer día de vencido dicho plazo, por el saldo de la carga dejada en el área del Terminal, por cada Tonelada y por cada día calendario.

1.5.- Periodo Libre de Exportación.- toda carga de exportación tendrá cinco (5) días libres de pago por almacenamiento de carga. Si el plazo mencionado expirase cuando el buque en que debe efectuarse la exportación este en operación normal de carga o descarga, dicho plazo quedara automáticamente prorrogado por un día mas.

1.6.- Periodo Imputable de Exportación.- Toda carga de exportación que no haya sido embarcada dentro de los cinco (5) días libres, pagara la tarifa a partir del vencimiento de ese periodo y hasta el día en que se efectúe el embarque.

1.7.- Carga Vulnerable y Costosa.- Por su condición será almacenada en un lugar especial, y estará sujeta al doble de la tarifa normal por almacenamiento.

1.8.- Carga Peligrosa.- Por su condición será almacenada en un lugar especial, y estará sujeta al triple de la tarifa normal por almacenamiento.

1.9.- Mercadería en Transito.- Toda mercadería en transito para otro puerto tendrá diez (10) días libres de pago a partir de la fecha de iniciación de la descarga.

1.10.- Periodo Imputable de Mercadería en Transito.- La mercadería en transito que no haya sido embarcada dentro del periodo libre pagara la tarifa a partir del vencimiento de ese periodo hasta el día en que se efectúe el reembarque.

1.11.- Contenedores y Furgones Vacíos.- tendrán cinco (5) días libres de pago a partir del vaciamiento y no más de diez (10) días de su arribo.

1.12.- Periodo Imputable Contenedores.- A partir del sexto (6) día y hasta que se efectúe el embarque, pagaran los derechos de almacenamiento.



**Artículo 2.- BASE DE CÁLCULO DE LOS DERECHOS.-** Para cada derecho portuario se determinan las definiciones de su efecto, los costos implicados y los criterios a ser considerados para la diferenciación de los derechos.

2.1.- Tonelada Métrica.- Para los efectos de liquidación de los tonelajes de peso, se aplicara la tonelada de mil (1000) kilogramos y para tonelada de volumen de de un (1) metro cúbico. Cualquier otra medida será convertida a estas equivalencias.

2.2.- Medida para Facturación.- para efectos de facturación, se considerara como base del cálculo, el peso o el volumen indicados en el manifiesto o en el conocimiento de embarque, reservándose la Autoridad Portuaria el derecho de verificarlas. En el caso de que las medidas de peso o volumen establecidas por la Autoridad Portuaria estén en discrepancia con las medidas señaladas en el manifiesto o conocimiento de embarque, prevalecerán las medidas indicadas por la Autoridad portuaria.

2.3.- Medida y Peaje.- Cuando el peso o volumen de la carga no se indique en el manifiesto u otros documentos similares, la Autoridad portuaria dispondrá la medición o peso de la carga cobrando el valor de este servicio al consignatario de la carga.

2.4.- Tonelada de Importación.- Para la aplicación de los

**Artículo 3.- PAGO DE LOS DERECHOS PORTUARIOS.-** El pago de los derechos portuarios corresponden a los servicios suministrados por el puerto.

3.1.- Moneda.- Todos los pagos que se realicen en Autoridad portuaria, de acuerdo a este Reglamento, se harán en Pesos, moneda de la Republica Dominicana. Cuando se determine expresamente derechos en Dólares en este Reglamento, los mismos podrán ser pagados al cambio vigente aplicado al Dólar de Estados Unidos de Norteamérica.

3.2.- Unidad Monetaria Fraccionada.- Todos los rubros de pago serán aproximados al Peso o a los cincuenta centavos mas cercanos; desechando cifras inferiores a 0.25 y elevando a 0.50 cuando es igual o mayor a 0.25, o reduciendo a 0.50 cifras inferiores a 0.75 y elevando a 1.00 (peso) cuando es igual o mayor de 0.75.

3.3.- Pago De Derechos Aplicables a los Buques.-

a) El pago de los derechos portuarios aplicados a los buques deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la fecha de notificación de la factura.

b) Si la factura no es pagada dentro del plazo determinado en el literal anterior, se procederá sin más trámites, al cobro de 0,04% de interés diario por demora en el pago, por plazo máximo de 60 días, luego del cual se cobrara compulsivamente.

c) Las agencias navieras cuando representen buques de las que no son representantes corrientes, deberán pagar previamente el valor de los servicios portuarios, en caso de que esto no fuera posible por no estar lista la facturación respectiva, realizaran un depósito previo por el valor aproximado de estos servicios.

d) Para efectos de la liquidación y el pago de los intereses por demora, se entiende por día el periodo correspondiente al horario de caja establecido en la Autoridad Portuaria.

e) No se prestara servicio alguno a las personas naturales o jurídicas que se hallen en demora en sus pagos a la Entidad, luego del periodo de sesenta (60) días del literal b) anterior.

d) Todo servicio que la Autoridad Portuaria preste por concepto de mercaderías en tránsito correrá a cargo del agente naviero.

3.4.- Pago de los Derechos Aplicables a las Mercaderías.- Las facturas emitidas por la Autoridad Portuaria aplicadas a las mercaderías o al pago de servicios específicos, deberán ser pagadas al contado, previo el retiro de la mercadería.

3.5.- Reclamaciones por Aplicación de los Derechos.-

a) Cuando se presenten reclamaciones originadas por la aplicación de los derechos por servicios prestados y no prestados, es el Director ejecutivo de la Autoridad Portuaria quien mediante resolución ordenara la anulación de las facturas en reclamo, cuando su monto sea mayor de cien pesos (RD\$100.00). Por cantidades inferiores, es el Administrador del Puerto el encargado de resolver el error.

b) Cuando la reclamación tenga como causa una dudosa aplicación de las tarifas, el Director Ejecutivo de la Autoridad portuaria se encargara de dictar previa a la aclaración de la duda la resolución final, haciéndola conocer a los Departamentos respectivos. Sin embargo, el usuario podrá recurrir a las instancias señaladas en la Sección 5, Art. 2.

3.6.- Trámites de Reclamación.- No se procederá a tramitar ninguna reclamación sin los siguientes documentos:

- a) Pago del valor total de la factura por los servicios administrados.
- b) Constancia de no adeudar a la Entidad.

No se atenderá ninguna reclamación posterior a los diez (10) días hábiles subsiguientes a la notificación de la factura de cobro.

3.7.- Interpretaciones.- En caso de duda sobre la interpretación de cualquier disposición contenida en el presente Reglamento, la que de el Consejo de administración de la Autoridad Portuaria será considerada como la correcta.

3.8.- Reclamaciones por Interpretaciones.- Las reclamaciones por interpretación o aplicación errónea de las disposiciones del presente Reglamento, se presentaran por escrito al Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria dentro de treinta (30) días de la fecha de la aplicación de una disposición. El Director Ejecutivo resolverá en primera instancia la reclamación dentro de diez días (10) de su presentación. El usuario que no estuviere conforme con la Resolución del Director Ejecutivo, podrá recurrir en segunda instancia y definitiva directamente ante el Consejo de Administración, dentro de los cinco (5) días de su notificación.

3.9.- Exoneraciones y Rebajas.- La Autoridad Portuaria no podrá exonerar, ni rebajar a persona natural o jurídica alguna de derecho publico o privado, del pago de los derechos y tarifas por los servicios portuarios, o utilización de las facilidades portuarias que se le demandare. Si no se efectuare el cobro de algún servicio, el Director Ejecutivo o funcionario de la Autoridad Portuaria Dominicana que hubiere autorizado tal exoneración o rebaja, o si el Consejo de Administración hubiere aprobado con su voto la exoneración o rebaja, responderán pecuniariamente por ellas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que este hecho diere lugar.

3.10.- Buques de Guerra.- Los Buques de Guerras Nacionales, estarán exentos del pago de derecho por uso de muelles. Uso de canales o fondeaderos, igualmente

buques de guerra extranjeros en visita oficial exclusivamente y los buques hospitales que operen con los permisos correspondientes de las autoridades nacionales.

**Artículo 4. - ALQUILER DE EQUIPOS.-** La Autoridad portuaria dará preferencia a todas las labores que tengan relación con la actividad dentro del Terminal en las actividades inherentes a su función dentro de su jurisdicción. En consecuencia, los equipos solo serán alquilados cuando, después de ser atendidos en los requerimientos del servicio operativo, hubiere disponibilidad de los mismos, o en los casos en que, con el alquiler, se contribuya a facilitar alguna operación del puerto.

4.1.- Prohibición De Alquiler.-Ningún equipo podrá ser alquilado si el trabajo que va a realizarse significa riesgos para el mismo o que exceda a su capacidad y especificaciones.

4.2.- Derecho de Alquiler.- Los derechos a pagarse por el alquiler de los equipos están considerados en el presente Reglamento, y los mismos deberán ser aplicados desde el momento en que el equipo sale de su sitio normal de estacionamiento o de amarre hasta que regrese al mismo. Estos derechos incluyen el pago de los operadores de dichos equipos.

4.3.- Operaciones de Equipos Alquilados.- Ningún equipo portuario que ha sido alquilado o otros podrá ser operado por personas que no forme parte del personal de la Autoridad Portuaria y/o este expresamente autorizada para hacerlo, salvo los casos en que se especifique lo contrario.

4.4.- Alquiler de Equipos fuera del Terminal.- De preferencia, los equipos serán alquilados para trabajos dentro del área del Terminal, reservándose la Entidad el derecho de aceptar solicitudes de usuarios para trabajos fuera de la zona del terminal; en este caso, tendrán un recargo del 100% sobre los derechos normales aplicados para estos equipos.

DECRETO  
TARIFARIO

612-05

*Leonel Fernández*

**NUMERO: 612-050.-**

**CONSIDERANDO:** Que en el contexto de los procesos de globalización en que participamos activamente, resulta prioritario para el país contar con recursos humanos debidamente capacitados y de infraestructuras portuarias que sirvan de apoyo al desarrollo de la eficiencia de los servicios en los puertos dominicanos y del incremento de sus cargas marítimas, en un marco de competitividad de costos que haga atractiva la oferta portuaria de los puertos propiedad del Estado Dominicano.

**CONSIDERANDO:** Que el proceso de modernización y agilización en el despacho de cargas marítimas puesto en práctica por las Autoridades Aduaneras y que el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos y nuestro país, traerán como resultado una reducción sustancial del tiempo de las cargas en los puertos y por ende una rebaja significativa en los costos a los importadores de mercancías, los cuales se traducirán sin duda alguna en beneficio de la clase consumidora del país.

**CONSIDERANDO:** Que la última vez que se realizó una revisión general de las tarifas portuarias fue a través del Decreto 572-99, de fecha 30 de diciembre del 1999, modificado por el Decreto No.519-02, de fecha 5 de julio del 2002.

**CONSIDERANDO:** Que la Autoridad Portuaria Dominicana, como entidad pública y de servicio, requiere de un Reglamento Tarifario aplicable a su demanda de ingresos, para garantizar que sus servicios se realicen de forma eficiente y confiable.

**VISTA:** La Ley 70, de fecha 17 de Diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana y sus modificaciones; y su Reglamento de Prestaciones de Servicios No. 1673, de fecha 7 de Abril de 1980, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Primera Resolución adoptada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, en Sesión Ordinaria No. 38/05, celebrada en fecha dos (2) del mes de Septiembre del año 2005.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

#### **DECRETO:**

**Artículo 1.-** Se modifican los Artículos Nos. 1, 2, 6,7,8,9,12,13,14 y 15, del Decreto 572-99, de fecha 30 de diciembre del 1999, los acápite a),b) y c) y los Párrafos Nos. I, II y V, del Artículo No.3 del Decreto 519-02, de fecha 05 de julio del 2002, correspondiente a la Sección 6 del Reglamento de Prestaciones de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, para que en lo adelante se lean y rijan de la siguiente manera:

## SECCION 6

### TARIFA POR SERVICIOS PORTUARIOS

#### A) Tarifas por servicios al buque :

##### DEL SERVICIO DE PRACTICAJE O PILOTAJE

“**Artículo 1. – Practicaje**: es el servicio ofrecido a las naves, obligatorio a todo buque nacional o extranjero, en todos los movimientos de entrada y salida determinado por la hora de abordaje y desabordaje, con cincuenta (50) o más Toneladas de Registro Bruto (TRB), cuando navegue en las zonas de pilotaje obligatorio (puertos habilitados de la República, sus radas, boyas y sus atracaderos).

**Párrafo I.-** La Autoridad Portuaria Dominicana recibirá un pago por este concepto, equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que reciban los Prácticos, conforme a lo que se establece en el párrafo II del presente Artículo.

**Párrafo II.-** Los honorarios por los servicios de los prácticos serán fijados mediante acuerdos negociados entre la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Portuaria Dominicana y sendos representantes de la Asociación de Navieros de la República Dominicana y de los Prácticos que forman parte del personal de la Autoridad Portuaria Dominicana, propuesto estos últimos, por la mayoría del personal, mediante el sometimiento de una terna. En caso de que el servicio sea brindado en puertos privados o concesionados, será sustituida la Asociación de Navieros por los concesionarios o propietarios de los puertos privados, debiéndose realizar un acuerdo de forma individual con cada uno de estos.

**Párrafo III.-** El servicio de Practicaje, que brinda la APORDOM a través del Cuerpo de Prácticos de esta será regulado mediante la implementación de un Reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana.

##### DEL SERVICIO DE REMOLCADORES

**Artículo 2. – Servicios de Remolcadores** : es el servicio a cargo de las naves, obligatorio a todo buque nacional o extranjero de más de cuatrocientas (400) Toneladas de Registro Bruto (TRB), al entrar o salir de un puerto del país.

**Párrafo I.-** Las tarifas para los remolcadores, tanto de propiedad privada como del Estado Dominicano, serán establecidas por el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra. Dichas tarifas deberán ser conocidas por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana.

**Párrafo II.-** La Autoridad Portuaria Dominicana establecerá una licencia o permiso, para autorizar las operaciones de los remolcadores, dentro de la zona de jurisdicción portuaria, la cual será según el total de potencia en caballos de fuerza (HP) que tenga cada remolcador, o sea, la capacidad de sus motores, según la siguiente escala:

<b>Remolcadores</b>	<b>Costo anual</b>
De 100 HP a 500 HP.....	US\$ 202.00
De 501 HP a 900 HP.....	US\$ 363.00
De 901 HP a 999 HP.....	US\$ 404.00
De 1,000 HP a 1,500 HP.....	US\$ 605.00
De 1,501 HP a 2,000 HP.....	US\$ 807.00
De 2,001 HP a 2,500 HP.....	US\$ 1009.00
De 2,501 HP a 3,000 HP.....	US\$ 1211.00
De 3,001 HP a 4,000 HP en adelante.....	US\$ 1614.00

**Párrafo III.-** Estas licencias serán calculadas según la tasa oficial fijadas por las autoridades monetarias y expedidas por un período mínimo de cuatro (4) años calendarios, del 1 de enero al 31 de diciembre, inclusive, debiéndose renovar en los primeros quince (15) días del mes de enero siguiente.

**Párrafo IV.-** Cada remolcador deberá tener una póliza de seguro vigente, por daños a terceros por un valor no menor a los US\$ 500,000.00 (QUINIENTOS MIL DOLARES) o su equivalente en pesos dominicanos, la cual deberá ser emitida por una compañía de seguros radicada en la República Dominicana.

**Párrafo V.-** A partir de la fecha del presente Decreto las empresas o particulares que soliciten licencias para operar remolcadores en los puertos dominicanos públicos y privados, las mismas deberán ser aprobadas previamente por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, para lo cual se establecerán las regulaciones de lugar.

### **DEL SERVICIO DE ESTADIA, PASAJEROS, BALIZAMIENTO Y SUPERVISION PBIP.**

**Artículo 3.- Uso de las facilidades portuarias o servicio de estadía:** este servicio será prestado a los usuarios mediante el cobro establecido por una tarifa, dependiendo de la eslora del buque en todos los puertos comerciales, atracaderos y boyas, con excepción de los que poseen derechos adquiridos por disposiciones especiales. Dicha tarifa se aplicará de la manera siguiente:

- a) Para los Buques de Contenedores y otros tipos de buques: **Un dólar con cincuenta centavos (US\$ 1.50)** o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pie de eslora del buque, por día o fracción de día del buque en puerto, con un

margen de tolerancia de hasta media hora en su maniobra. Esta tarifa unifica y sustituye la existente para el almacenaje de las cargas de exportación en contenedores.

- b) Para los Buques Graneleros: **Un dólar con cincuenta centavos (US\$ 1.50)** o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pie de eslora del buque, por día o fracción de día del buque en puerto, con un margen de tolerancia de hasta media hora en su maniobra.
- c) Para los Buques de Carga General Suelta: **Un dólar con cincuenta centavos (US\$ 1.50)** o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pie de eslora del buque, por día o fracción de día del buque en puerto con un margen de tolerancia de hasta media hora en su maniobra.

**Párrafo I.-** Los buques que sobrepasen de 72 horas atracados en muelle, se le aplicará un 10% adicional de la tarifa señalada en el literal a),b) y c), por día o fracción de día en muelle.

**Párrafo II.-** Los buques con bandera nacional definitiva cuando realicen operaciones de carga o descarga de mercancías, pagarán un cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida para los buques de bandera extranjera.

**Párrafo III.-** Las barcazas de generación eléctrica o de cualquier otra naturaleza ubicadas en los puertos, en las riberas de los ríos y en cualquier otro lugar que se encuentre bajo el control de la APORDOM de manera permanente, pagarán el 50% de la tarifa señalada en el acápite b), del presente Artículo No.3, dada la importancia que reviste la generación eléctrica y las actividades comerciales para el Estado Dominicano, la APORDOM y toda la población nacional.

**Párrafo IV.-** Las embarcaciones que utilicen las boyas de amarres para recepción de combustible, que se encuentren localizadas en todo el litoral y costas del país, pagarán el 50% de la tarifa señalada en el acápite b), del presente Artículo No. 3.

**Párrafo V.-** Se excluyen de las tarifas los buques de los recibidores que tienen exenciones en sus contratos con el Estado Dominicano.

d) Para los Buques Turísticos se establece la siguiente tarifa:

- Un dólar con cincuenta centavos (US\$1.50) o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por cada pasajero que arribe abordo del buque.
- La presente disposición será aplicada a partir del 01 de noviembre del año 2007, debiendo la APORDOM cobrar un dólar (US\$1.00), hasta la fecha indicada anteriormente (01 de noviembre del 2007).



**Párrafo VI.-** Para los yates de placeres extranjeros y nacionales de turismo interno, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Yates extranjeros: se establece un cobro de setenta centavos de dólar (U\$0.70) o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pie de eslora, por día o fracción de día, en puertos comerciales.
  
- b) Yates nacionales o de turismo interno :
  - 1) Embarcaciones de hasta veinticinco (25) pasajeros, US\$21.00 mensuales o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).
  - 2) Embarcaciones de veintiséis (26) pasajeros hasta cincuenta (50) pasajeros, US\$32.00 mensuales o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).
  - 3) Embarcaciones de cincuenta y un (51) pasajeros hasta noventa y nueve (99) pasajeros, US\$53.00 mensuales o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).
  - 4) Embarcaciones de cien (100) pasajeros en adelante, se le aumentará cincuenta centavos de dólar (US\$0.50), o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por cada pasajero según su capacidad, tomando como base el valor del numeral 3 anterior.

**PÁRRAFO VII.** Se establece una tarifa de dos centavos y medio de dólar estadounidense (US\$0.025), o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa oficial de cambio vigente fijada por las autoridades monetarias, sobre la base de cada Tonelada de Registro Bruto (TRB) por cada buque que atraque en los puertos dominicanos administrados y fiscalizados por APORDOM, la cual se especializará en el balizamiento de puertos.

**PÁRRAFO VIII.-** Se dispone un cobro por el Tonelaje de Registro Bruto (TRB) a todos los buques que atraquen en todos los puertos del Estado, privados o concesionados, y en aquellos que adquieran cualquiera de estas categorías en el futuro, cobro que será realizado por la Autoridad Portuaria Dominicana, y lo especializará en las labores de seguridad, auditoria y supervisión en la implementación de las medidas contenidas en las evaluaciones y en los planes de protección aprobados por la autoridad designada y la comisión para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP), de conformidad con lo establecido por el Código PBIP, por su vinculación a la seguridad del Estado, y por ende de la seguridad nacional; cualesquiera otros nuevos cargos por este concepto no podrán ser implementados por otras instituciones del Estado.

Los cobros se regirán de acuerdo a la siguiente tabla:

200	TRB	a	1,000	TRB	\$100.00
1,001	“	a	2,000	TRB	\$120.00
2,001	“	a	4,000	TRB	\$140.00
4,001	“	a	6,000	TRB	\$160.00
6,001	“	a	8,000	TRB	\$180.00
8,001	“	a	10,000	TRB	\$200.00
10,001	“	a	12,000	TRB	\$220.00
12,001	“	a	14,000	TRB	\$240.00
14,001	“	a	16,000	TRB	\$260.00
16,001	“	a	18,000	TRB	\$280.00
18,001	“	a	20,000	TRB	\$300.00
20,001	“	a	22,000	TRB	\$320.00

**Párrafo IX.-** Por cada 2000 TRB adicionales después de 22,000 TRB se facturarán y cobrarán veinte dólares (US\$ 20,00), progresivamente.

**Párrafo X.-** Quedan exentos de la presente tarifa, los buques pertenecientes a la Marina de Guerra Dominicana, los pertenecientes a la Marina de Guerra de una nación extranjera, los dedicados a estudios científicos, educativos, bibliotecas y hospital, estos dos últimos siempre que su matrícula lo indique, los buques de arribada forzosa, declarados como tales a su llegada, debiendo tomarse en cuenta para su excepción por este concepto que las embarcaciones durante su travesía de navegación se les origine un tripulante o pasajero enfermo, contaminación, las autoridades portuarias tomarán en cuenta previa confirmación las actas expedidas por la Marina de Guerra, con las razones señaladas para establecer la excepción, siempre y cuando las embarcaciones no efectúen operaciones de cargas o descargas de mercancías y que su estadía en puerto no exceda de setenta y dos (72) horas; cualquier declaración de arribada forzosa no indicada en el presente párrafo, se le aplicará la tarifa señalada en los acápites a), b) y c) y sus notas, del Artículo No.3, del presente Decreto.

**Artículo 6.-** Almacenamiento de contenedores vacíos: es el servicio con cargo a las agencias navieras por la permanencia en el recinto portuario de dichos equipos vacíos.

**Párrafo 1.-** Los contenedores vacíos, gozarán de un período libre de ocho (8) días, contados a partir de la fecha de descarga del buque en esas condiciones y de la fecha de entrada a los puertos por vía terrestre en iguales condiciones, dichas tarifas serán las siguientes:

Para todos los puertos:

a) Contenedores sin chasis:

1) Contenedores de hasta veinte (20) pies, seis dólares (US\$6.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).

2) Contenedores de más de veinte (20) pies, ocho dólares (US\$8.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).

b) Los contenedores sobre trailers o chasis:

1) Contenedores de hasta veinte (20) pies, catorce dólares (US\$14.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).

2) Contenedores de más de veinte (20) pies, veinte dólares (US\$20.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).

**Párrafo II.-** Quedan excluidos de la presente tarifa, los contenedores que se encuentren en reparación en patios arrendados por APORDOM.

**Párrafo III.-** Este servicio será facturado y cobrado a la agencia naviera correspondiente, en pesos dominicanos, según la tasa oficial fijada por las autoridades monetarias.

**B) Tarifas por servicios a la carga:**

**DEL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE CARGA, PARQUEO DE VEHICULOS Y CARGAS EN CONTENEDORES, EN IMPORTACION, TRANSITO INTERNACIONAL, EXPORTACION Y REEMBARQUE.**

**Artículo 7.- Almacenamiento de carga:** durante la permanencia de mercancías y vehículos, de exportación e importación en los depósitos cubiertos, los parqueos o patios al aire libre en zona portuaria, se cobrará el servicio de almacenamiento. El servicio por las mercancías a exportar, será cobrado al agente naviero y el correspondiente a las mercancías importadas será facturado y cobrado al importador o consignatario. También serán facturados y cobrados al agente naviero, los servicios correspondientes al tránsito internacional y reembarque de mercancías.

Estas tarifas serán calculadas por peso expresado en toneladas métricas, conforme a la declaración aceptada por la Aduana, de acuerdo al tiempo medido en semanas o fracción de semanas, contado a partir de la fecha de la llegada de la carga al puerto, aplicándose la tarifa correspondiente a la semana de su retiro total del recinto portuario, los contenedores de importación, los vehículos de importación, tránsito, exportación y reembarque por unidad, tipo, peso y tiempo medido en semanas o fracción, detalladas en las tablas que se indican a continuación:

**TARIFA PARA LAS CARGAS SUELTAS EN ALMACENES Y EN  
CONTENEDORES DE IMPORTACION**

**"Tabla A"**

<b>1ra</b>	<b>SEMANA O FRACCION</b>			<b>RD\$ 4.83 POR TONELADAS METRICAS</b>			
<b>2da</b>	"	"	"	<b>11.04</b>	"	"	"
<b>3ra</b>	"	"	"	<b>24.15</b>	"	"	"
<b>4ra</b>	"	"	"	<b>44.85</b>	"	"	"
<b>5ta</b>	"	"	"	<b>111.40</b>	"	"	"
<b>6ta</b>	"	"	"	<b>131.10</b>	"	"	"
<b>7ma</b>	"	"	"	<b>151.80</b>	"	"	"
<b>8va</b>	"	"	"	<b>165.60</b>	"	"	"
<b>9na</b>	"	"	"	<b>189.75</b>	"	"	"
<b>10ma</b>	"	"	"	<b>213.90</b>	"	"	"
<b>Décimo 1ra.</b>	"	"	"	<b>241.50</b>	"	"	"
<b>Décimo 2da.</b>	"	"	"	<b>276.00</b>	"	"	"
<b>Décimo 3ra.</b>	"	"	"	<b>289.80</b>	"	"	"
<b>Décimo 4ta.</b>	"	"	"	<b>310.50</b>	"	"	"
<b>Décimo 5ta.</b>	"	"	"	<b>343.62</b>	"	"	"
<b>Décimo 6ta.</b>	"	"	"	<b>359.00</b>	"	"	"
<b>Décimo 7ma.</b>	"	"	"	<b>380.00</b>	"	"	"
<b>Décimo 8va.</b>	"	"	"	<b>402.00</b>	"	"	"
<b>Décimo 9na.</b>	"	"	"	<b>424.00</b>	"	"	"

**Nota:** Por cada semana o fracción adicional, un incremento progresivo de **veinte y tres pesos (RD\$ 23.00)**, por cada tonelada métrica.

**DEL ALMACENAJE DE LAS CARGAS ESPECIALES SUELTAS EN PATIOS  
Y ALMACENES**

**Párrafo I.-** Se establece una tarifa especial para las importaciones de madera, alambón, palanquilla y otras (entiéndase cargas especiales), que se encuentren en patios y almacenes, como se detalla a continuación:

**"Tabla B"**

<b>1era</b>	<b>SEMANA O FRACCION</b>			<b>RD\$ 4.83 POR TONELADAS METRICA</b>			
<b>2da</b>	"	"	"	<b>40.00</b>	"	"	"
<b>3ra</b>	"	"	"	<b>50.00</b>	"	"	"
<b>4ra</b>	"	"	"	<b>60.00</b>	"	"	"
<b>5ta</b>	"	"	"	<b>150.00</b>	"	"	"
<b>6ta</b>	"	"	"	<b>170.00</b>	"	"	"
<b>7ma</b>	"	"	"	<b>190.00</b>	"	"	"
<b>8va</b>	"	"	"	<b>210.00</b>	"	"	"

9na	"	"	"	230.00	"	"	
10ma	"	"	"	250.00	"	"	"
Décimo 1ra.	"	"	"	300.00	"	"	
Décimo 2da.	"	"	"	350.00	"	"	"
Décimo 3ra.	"	"	"	400.00	"	"	"
Décimo 4ta.	"	"	"	450.00	"	"	"
Décimo 5ta.	"	"	"	500.00	"	"	"
Décimo 6ta.	"	"	"	550.00	"	"	"
Décimo 7ma.	"	"	"	600.00	"	"	"
Décimo 8va.	"	"	"	650.00	"	"	"
Décimo 9na.	"	"	"	700.00	"	"	"
Vigésimo	"	"	"	750.00	"	"	"
Vigésimo 1ra.	"	"	"	800.00	"	"	"
Vigésimo 2da.	"	"	"	850.00	"	"	"
Vigésimo 3ra.	"	"	"	900.00	"	"	"
Vigésimo 4ta.	"	"	"	950.00	"	"	"
Vigésimo 5ta.	"	"	"	1000.00	"	"	"
Vigésimo 6ta.	"	"	"	1050.00	"	"	"

**Nota 1:** Por cada semana o fracción adicional después de la vigésima sexta semana, un incremento progresivo de **treinta pesos (RD\$ 30.00)**, por tonelada.

### **DEL SERVICIO DE RECEPCION, PESAJE Y ENTREGA DE CARGA**

**Párrafo II.-** Se dispone que, para la primera factura que se realice por cada conocimiento de embarque en el servicio de almacenaje de forma adicional a las cargas de importación sueltas, especiales sueltas en patio y almacenes, al granel, sólida y líquida por el servicio de recepción, pesaje y entrega de las referidas cargas, lo cual implica el uso de personal y otros gastos administrativos, la APORDOM facture y cobre a los importadores o consignatarios la siguiente tarifa:

- a) Carga general suelta .....RD\$12.00 los 1,000 Kg.
- b) Carga general en contenedores.....RD\$21.50.00 los 1,000 Kg.
- c) Carga líquida y sólida a granel.....RD\$ 4.28 los 1,000 Kg.

**Párrafo III.-** Se establece un cobro mínimo de **mil trescientos pesos (RD\$1,300.00)**, por concepto de almacenaje de carga general en importación. Para la carga de importación en contenedores, el cobro será de **quinientos pesos (RD\$500.00)** y un cobro en escala por semana, para que rija de la siguiente manera:

- Los primeros siete (7) días o primera semana, **mil trescientos pesos (RD \$1,300.00)** como mínimo, o el resultado de la operación por tonelada si lo excede, y para las cargas en contenedores **mil trescientos pesos (RD 1,300.00)**, o el resultado de la operación por tonelada si lo excede y para las cargas en contenedores **quinientos pesos (RD\$500.00)** o el resultado de la operación por tonelada si lo excede (por cada OP-05, o guía de tarja).
- De dos (2) a cuatro (4) semanas, **mil setecientos pesos (RD\$ 1,700.00)** o el resultado de la operación por tonelada.
- De cinco (5) a diez (10) semanas, **dos mil cien pesos (RD\$ 2,100.00)**, más el resultado de la operación por tonelada.
- De once (11) semanas en adelante, **dos mil quinientos pesos (RD\$ 2,500.00)**, más el resultado de la operación por tonelada.

**Párrafo IV.-** Cuando se trate de importaciones de bultos adicionales en vehículos y la Aduana haya cobrado sus impuestos con sumas similares o superiores al mínimo establecido por la Autoridad Portuaria Dominicana, se facturarán dichos artículos acogiendo a los literales a), b), c) y d) del presente Párrafo III.

**Párrafo V.-** Cuando el despacho se realice de forma expreso (de buque a camión), el importador sólo pagará en función de la primera semana, siempre y cuando su carga no sea almacenada en el puerto, en este concepto se incluyen las cargas a granel sólido y líquido.

#### **DEL PARQUEO O USO DEL PATIO DE VEHICULOS Y EQUIPOS IMPORTADOS**

**Párrafo VI.-** Se establece un cobro mínimo para los vehículos, camiones y equipos pesados, que utilicen los patios o parqueos, el cual regirá de la siguiente manera:

#### **“TABLA C”**

- a) Automóviles, camionetas, motocicletas sueltas en depósitos, patios y parqueos, minibuses de hasta de 9 pasajeros y carritos de golf: **dos mil pesos (RD\$ 2,000.00)** por unidad las primeras dos semanas.

- b) Autobuses, vanettes, camionetas cerradas, tanques de 1,000 a 4,999 galones: **cuatro mil pesos (RD\$ 4,000.00)** por unidad las primeras dos semanas.
- c) Equipos pesados (cabezotes, camiones, volteos, tanques de 5,000 galones en adelante, plantas eléctricas con capacidad de producción de más de cien (100) KW en adelante, colas de patanas, montacargas, greadders, palas mecánicas, bulldozers, tractores, transformadores eléctricos de más de quinientos (500) KW en adelante, ascensores de más de diez (10) pasajeros, contenedores vacíos de importación, etc.: **seis mil pesos (RD\$6,000.00)**, por unidad las primeras dos semanas.
- d) En caso de que las importaciones previstas en los literales anteriores sobrepasen de dos (2) semanas, se le aplicará el 25% adicional por cada semana por unidad.

#### **DE LAS CARGAS EN TRANSITO INTERNACIONAL O REEMBARQUE**

**Párrafo VII.-** La tarifa para almacenamiento de la carga en tránsito internacional o de importación con permiso legal para ser reembarcada, tanto suelta como en contenedores, será de **cinco pesos con setenta centavos (RD\$ 5.70)**, por cada tonelada métrica por semana o fracción de semana, contada desde la fecha de llegada de la carga al puerto, hasta que sea subida a bordo para su embarque al exterior, en caso de ser retirada en un plazo superior a cuatro semanas, se le aplicará **once pesos con cuarenta centavos (RD\$11.40)** por cada tonelada métrica por semana o fracción de semana.

#### **DE LOS VEHICULOS EN TRANSITO INTERNACIONAL**

##### **“TABLA D”**

Los vehículos, autobuses y equipos pesados en tránsito internacional pagarán la siguiente tarifa:

- a) Automóviles, camionetas, motocicletas sueltas en depósitos, patios y parqueos, minibuses de hasta de 9 pasajeros y carritos de golf: **quinientos pesos (RD\$ 500.00)** por unidad de una (1) a cuatro (4) semanas.
- b) Autobuses, vanetas, camionetas cerradas, tanques de 1,000 a 4,999 galones: **mil quinientos pesos (RD\$ 1,500.00)** por unidad de una (1) a cuatro semanas (4).
- c) Equipos pesados (cabezotes, camiones, volteos, tanques de 5,000 galones en adelante, plantas eléctricas con capacidad de producción de más de cien (100) KW en adelante, colas de patanas, montacargas, greadders, palas mecánicas, bulldozers, tractores, transformadores eléctricos de más de quinientos (500) KW en adelante, ascensores de más de diez (10) pasajeros, contenedores vacíos de importación, etc.: **dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00)** por unidad de una (1) a cuatro (4) semanas.

- d) En caso de que las importaciones previstas en los literales anteriores sobrepasen de cuatro (4) semanas, se le aplicará el 25% adicional por cada semana por unidad.

**DE LA SUBASTA DE LAS MERCACIAS, SUELTAS, GRANELES,  
VEHICULOS Y EN CONTENEDORES DE IMPORTACION, TRANSITO,  
EXPORTACION Y REEMBARQUE.**

**Párrafo VIII.** – Cuando una mercancía sea declarada en abandono y la misma sea enviada a subasta, la persona a quien se le adjudicó dicha mercancía, deberá cubrir el valor de diez (10) semanas para las cargas especiales y vehículos y el valor de treinta (30) semanas para las cargas en contenedores, sueltas y graneles. Esta disposición es aplicable a todas las mercancías, cualquiera que sea la tarifa aplicada, independientemente del lugar donde se realice la subasta.

**DEL ALMACENAJE DE LA CARGA DE EXPORTACION**

**Párrafo IX.-** La tarifa para el almacenamiento de la carga de exportación será el equivalente al treinta por ciento (30%) de la Tabla "A" por semana o fracción de semana, calculada desde la fecha en que la carga entre al puerto, hasta la fecha de su embarque o que la misma sea retirada por vía terrestre, facturándose y cobrándose un mínimo de **ciento cincuenta pesos (RD\$150.00)**, (por cada OP-06, o guía de exportación), o el resultado de la operación por toneladas si lo excede.

**Párrafo X.-** Las cargas de exportación en contenedores estarán exentas de la presente tarifa y cargo mínimo. Este cargo se sustituye de conformidad con el aumento practicado al acápite a) del Artículo No.3 del presente decreto.

**C) Otros cobros o tarifas:**

**DEL SERVICIO DE REPARACION DE BUQUES EN PUERTOS, DIQUES  
COMERCIALES NO MILITARES, FONDEADEROS Y BOYAS.**

**Artículo 8. – Reparación de Buques en puerto, diques, fondeaderos y boyas:** Toda persona o compañía que realice cualquier reparación de un buque, deberá pagar a la Autoridad Portuaria Dominicana, un quince por ciento (15%) al contado de la facturación bruta, según factura presentada al capitán del buque, propietario o agente naviero.

**Párrafo I.-** La compañía o persona que no cumpla con la disposición señalada anteriormente, se le retendrán sus equipos hasta tanto cumpla con la misma.



**Párrafo II.-** Las compañías o personas que brinden estos servicios, deberán pagar a la APORDOM una licencia anual por un valor de **trescientos cincuenta dólares con ochenta y ocho centavos (US\$350.88)** o su equivalente en pesos dominicanos. El que no cumpla con la presente disposición, no podrá brindar dichos servicios.

### **DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS**

**Artículo 12.- Concesiones:** La Autoridad Portuaria Dominicana está facultada para otorgar autorizaciones a particulares para la realización de actividades remunerativas en los recintos portuarios, reglamentándolas y estableciendo los derechos compensatorios.

### **DEL PAGO POR DERECHO A ENTRADA DE VEHICULOS A LOS PUERTOS**

**Artículo 13. -** Por concepto de la entrada de vehículos a los puertos, se cobrará la siguiente tarifa:

Puertos comerciales o de carga:

- i.- Vehículos Livianos.....Quince pesos (RD\$ 15.00).
- ii. – Vehículos pesados..... Treinta pesos (RD\$30.00).
- iii. – Motocicletas.....Diez pesos (RD\$ 10.00)

Puertos turísticos:

- i. – Vehículos livianos.....Veinte y cinco pesos (RD\$ 25.00)
- ii. – Vehículos pesados..... Treinta y cinco pesos (RD\$ 35.00)
- iii. – Motocicletas.....Diez pesos (RD\$ 10.00).

### **DEL SERVICIO BRINDADO POR PARTICULARES A LOS BUQUES EN LOS PUERTOS.**

**Artículo 14.-** Por concepto del derecho de explotación de toda actividad comercial o de servicio a los buques, excluyendo a los agentes consignatarios de buques, servicio de remolcadores, arrendatarios de espacio y terrenos de carácter remunerativo dentro de las áreas de los puertos, proporcionados por particulares, la Autoridad Portuaria Dominicana facturará y cobrará como compensación un diez por ciento (10%) de la facturación. El suministro de combustible a los buques se facturará y cobrará un cinco por ciento (5%).

**Párrafo I.-** La compañía o persona que brinde estos servicios en los puertos administrados por APORDOM, deberá pagar una licencia anual de forma adicional al porcentaje señalado en el artículo anterior, la cual se aplicará de la forma siguiente:

a) Para suplidores a buques (SHIP CHANDLER), un valor de **trescientos cincuenta dólares con ochenta y ocho centavos (US\$350.88)**, o su equivalente en pesos dominicanos. El que no cumpla con la presente disposición, no podrá brindar dichos servicios en los puertos. No se excluyen particulares.

b) Por retiro de basura y desechos sólidos y líquidos de los buques, un valor de **setecientos un dólar con setenta y cinco centavos (US\$701.75)**, o su equivalente en pesos dominicanos, previo permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y una póliza de seguro que garantice cualquier daño como consecuencia del servicio brindado. Esta póliza será fijada por la Dirección Ejecutiva de APORDOM, de conformidad con el tipo de servicio y será revisada anualmente. El que no cumpla con la presente disposición, no podrá brindar sus servicios en los puertos. Para este servicio no se excluyen particulares.

### **DEL SUMINISTRO O VENTA DE AGUA A LOS BUQUES**

**Artículo 15.-** Por venta de agua en los puertos, la Autoridad Portuaria Dominicana cobrará la siguiente tarifa:

- a) Tres dólares con cincuenta centavos (US\$3.50) o su equivalente en pesos dominicanos por tonelada de agua.
- b) Cuando la Autoridad Portuaria Dominicana, por las razones que fueran, no pudiese proporcionar este servicio, permitirá que compañías privadas lo proporcionen, debiendo estas pagar un cinco por ciento (5%) de la facturación bruta, por cada operación.

**Artículo 16’.-** Las tarifas detalladas en el presente decreto, valoradas en pesos dominicanos (RD\$), serán ajustadas al nivel de inflación, semestral y automáticamente, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), establecido por el Banco Central de la República Dominicana, los días primero (1°) de enero y primero (1°) de julio de cada año transcurrido.

**Párrafo Transitorio.-** El primer ajuste por inflación de las tarifas, se hará en el mes de julio del año dos mil seis (2006).

**Artículo 2.-** El presente Decreto deroga y sustituye los Artículos No.1, 2, 6,7,8,9,12,13,14 y 15, del Decreto No.572-99, de fecha 30 de diciembre del 1999, los acápite a), b) y c) y los Párrafos Nos. I, II y V, del Artículo No.3, del Decreto No.

519-02, de fecha 05 de julio del 2002, correspondiente a la Sección No.6 del Reglamento de Prestaciones de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana No.1673, de fecha 07 de abril del 1980.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Dos (02) días del mes de Noviembre del año dos mil cinco (2005); año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

*Leonel Fernandez Reyna*

**INCREMENTO TARIFARIO DE  
CONFORMIDAD CON EL INDICE  
DE PRECIO AL CONSUMIDOR (IPC)**

Según el art. 16 del Decreto 612-05

**INCREMENTO TARIFARIO DE CONFORMIDAD  
CON ÍNDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR (IPC)**

Según el art. 16 del Decreto 612-05

**LOS COBROS SE REGIRAN POR LAS SIGUIENTES TABLAS**

**TARIFA PARA LAS CARGAS SUELTAS EN ALMACENES Y  
EN CONT. DE IMPORTACION**

**TABLA A**

**Nuevas Tarifas Según IPC**

<b>SEMANA O FRACCION</b>	<b>VALOR</b>
1ra	RD\$6.29
2da	RD\$14.38
3ra	RD\$31.46
4ta	RD\$58.43
5ta	RD\$145.12
6ta	RD\$170.78
7ma	RD\$197.76
8va	RD\$215.73
9na	RD\$247.20
10ma	RD\$278.65
Décimo 1ra.	RD\$314.60
Décimo 2da.	RD\$359.55
Décimo 3ra.	RD\$377.53
Décimo 4ta.	RD\$404.49
Décimo 5ta.	RD\$447.63
Décimo 6ta.	RD\$467.41
Décimo 7ma.	RD\$494.38
Décimo 8va.	RD\$523.13
Décimo 9na.	RD\$551.90
Vigésimo	RD\$575.28
Vigésimo 1ra.	RD\$598.65
Vigésimo 2da.	RD\$622.02
Vigésimo 3ra.	RD\$663.37
Vigésimo 4ta.	RD\$667.86
Vigésimo 5ta.	RD\$692.13
Vigésimo 6ta.	RD\$719.09

**Nota:** Por cada semana o fracción adicional, un incremento progresivo de Treinta pesos (RD\$ 30.00), por cada tonelada métrica.

**INCREMENTO TARIFARIO DE CONFORMIDAD  
CON ÍNDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR (IPC)**

Según el art. 16 del Decreto 612-05

**LOS COBROS SE REGIRAN POR LAS SIGUIENTES TABLAS**

**DEL ALMACENAJE DE LAS CARGAS ESPECIALES SUELTAS  
EN PATIOS Y ALMACENES**

**TABLA B**

**Nuevas Tarifas Según IPC**

<b>SEMANA O FRACCION</b>	<b>VALOR</b>
1ra	RD\$6.29
2da	RD\$52.11
3ra	RD\$65.13
4ta	RD\$78.16
5ta	RD\$195.40
6ta	RD\$221.46
7ma	RD\$247.51
8va	RD\$273.57
9na	RD\$299.62
10ma	RD\$325.68
Décimo 1ra.	RD\$390.82
Décimo 2da.	RD\$455.95
Décimo 3ra.	RD\$521.08
Décimo 4ta.	RD\$586.22
Décimo 5ta.	RD\$651.36
Décimo 6ta.	RD\$716.48
Décimo 7ma.	RD\$781.62
Décimo 8va.	RD\$846.77
Décimo 9na.	RD\$911.90
Vigésimo	RD\$977.03
Vigésimo 1ra.	RD\$1,042.16
Vigésimo 2da.	RD\$1,107.30
Vigésimo 3ra.	RD\$1,172.43
Vigésimo 4ta.	RD\$1,237.57
Vigésimo 5ta.	RD\$1,302.70
Vigésimo 6ta.	RD\$1,367.84

**Nota:** Por cada semana o fracción adicional, un incremento progresivo de Treinta pesos (RD\$ 38.12), por cada tonelada métrica.

**INCREMENTO TARIFARIO DE CONFORMIDAD  
CON ÍNDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR (IPC)**

Según el art. 16 del Decreto 612-05

**LOS COBROS SE REGIRAN POR LAS SIGUIENTES TABLAS  
DEL SERVICIO DE RECEPCION, PESAJE Y ENTREGA DE CARGA**

**Nuevas Tarifas Según IPC**

Carga general suelta .	RD\$15.63
Carga general en contenedores..	RD\$28.01
Carga líquida y sólida a granel...	RD\$5.58

**Nota:** Esta tarifa sera aplicada por cada 1,000 Kg.

**PARRAFO III.-**

Se establece un cobro mínimo de **Mil Seiscientos Noventa y Tres pesos con Cincuentiun centavos (RD\$1,693.51)**, por concepto de almacenaje de carga general en importación. Para la carga de importación en contenedores, el cobro será de Seiscientos Cincuentiun pesos con Treinta y Cinco (RD\$651.35) y un cobro en escala por semana, para que rija de la siguiente manera:

a) Los primeros siete (7) días o primera semana, **Mil Seiscientos Noventa y Tres pesos con Cincuentiun centavos (RD\$1,693.51)**, como mínimo, o el resultado de la operación por tonelada si lo excede, y para las cargas en contenedores Seiscientos Cincuentiun pesos con Treinta y Cinco (RD\$651.35) o el resultado de la operación por tonelada si lo excede (**por cada OP-05, o guía de tarja**).

**Nuevas Tarifas Según IPC**

<b>1ra SEMANA O FRACCION</b>	RD\$1,693.51
<b>DE 2 A 4 SEMANAS</b>	RD\$2,214.60
<b>DE 5 A 10 SEMANAS*</b>	RD\$2,735.69
<b>DE 11 SEMANAS EN ADELANTE*</b>	RD\$3,256.76

\*Nota: Más el resultado de la operación por tonelada

**INCREMENTO TARIFARIO DE CONFORMIDAD  
CON ÍNDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR (IPC)**

Según el art. 16 del Decreto 612-05

**LOS COBROS SE REGIRAN POR LAS SIGUIENTES TABLAS**

**DEL PARQUEO O USO DEL PATIO DE VEHICULOS Y EQUIPOS IMPORTADOS**

**TABLA C**

**Nuevas Tarifas Según IPC**

<b>DE 1 A 2 SEMANAS POR UNIDAD</b>	Automóviles Camionetas Motocicletas sueltas en dep., patios y parqueos Minibuses de hasta de 9 pasajeros Carritos de golf	RD\$2,605.41
<b>DE 1 A 2 SEMANAS POR UNIDAD</b>	Autobuses Vanettes Camionetas cerradas, Tanques de 1,000 a 4,999 galones	RD\$5,210.82
<b>DE 1 A 2 SEMANAS POR UNIDAD</b>	Equipos pesados (cabezotes, camiones, volteos, tanques de 5,000 galones en adelante, plantas eléctricas con capacidad de producción de más de cien (100) KW en adelante, colas de patanas, montacargas, greadders, palas mecánicas, bulldozers, tractores, transformadores eléctricos de más de quinientos (500) KW en adelante, ascensores de más de diez (10) pasajeros, contenedores vacíos de importación	RD\$7,816.22

**Nota:** En caso de que las importaciones previstas en los literales anteriores sobrepasen de dos (2) semanas, se le aplicará el 25% adicional por cada semana por unidad.



**INCREMENTO TARIFARIO DE CONFORMIDAD  
CON ÍNDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR (IPC)**

Según el art. 16 del Decreto 612-05

**LOS COBROS SE REGIRAN POR LAS SIGUIENTES TABLAS**

**Párrafo VII.-** La tarifa para almacenamiento de la carga en tránsito internacional o de importación con permiso legal para ser reembarcada, tanto suelta como en contenedores, será de Siete pesos con Cuarenta y Tres centavos (RD\$7.43), por cada tonelada métrica por semana o fracción de semana, contada desde la fecha de llegada de la carga al puerto, hasta que sea subida a bordo para su embarque al exterior, en caso de ser retirada en un plazo superior a cuatro semanas, se le aplicara Catorce pesos con Ochenta y Cuatro centavos (RD\$ 14.84) por cada tonelada métrica por semana o fracción de semana.

**TABLA D**

**Nuevas Tarifas Según IPC**

<b>DE 1 A 4 SEMANAS POR UNIDAD</b>	Automóviles Camionetas Motocicletas sueltas en dep., patios y parqueos Minibuses de hasta de 9 pasajeros Carritos de golf	RD\$651.36
<b>DE 1 A 4 SEMANAS POR UNIDAD</b>	Autobuses Vanettes Camionetas cerradas, Tanques de 1,000 a 4,999 galones	RD\$1,954.06
<b>DE 1 A 4 SEMANAS POR UNIDAD</b>	Equipos pesados (cabezotes, camiones, volteos, tanques de 5,000 galones en adelante, plantas eléctricas con capacidad de producción de más de cien (100) KW en adelante, colas de patanas, montacargas, greadders, palas mecánicas, bulldozers, tractores, transformadores eléctricos de más de quinientos (500) KW en adelante, ascensores de más de diez (10) pasajeros, contenedores vacíos de importación	RD\$3,256.76

**Nota:** En caso de que las importaciones previstas en los literales anteriores sobrepasen de cuatro (4) semanas, se le aplicará el 25% adicional por cada semana por unidad.

**DEL ALMACENAJE DE LA CARGA DE EXPORTACION**

**Párrafo IX.-** La tarifa para el almacenamiento de la carga de exportación será el equivalente al treinta por ciento (30%) de la Tabla "A" por semana o fracción de semana, calculada desde la fecha en que la carga entre al puerto, hasta la fecha de su embarque o que la misma sea retirada por vía terrestre, facturándose y cobrándose un mínimo de Ciento Noventa y Cinco pesos

con Cuarenta centavos (RD\$194.40), (por cada OP-06, o guía de exportación),  
o el resultado de la operación por toneladas si lo excede.

**INCREMENTO TARIFARIO DE CONFORMIDAD  
CON ÍNDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR (IPC)**

Según el art. 16 del Decreto 612-05

**LOS COBROS SE REGIRAN POR LAS SIGUIENTES TABLAS**

DEL PAGO POR DERECHO A ENTRADA DE VEHICULOS A LOS PUERTOS

PARA PUERTOS COMERCIALES O DE CARGAS

**Nuevas Tarifas Según IPC**

Vehiculos Livianos	RD\$19.54
Vehiculos Pesados	RD\$39.09
Motocicletas	RD\$13.02

PARA PUERTOS TURISTICOS

Vehiculos Livianos	RD\$32.58
Vehiculos Pesados	RD\$45.60
Motocicletas	RD\$13.02